

344

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**



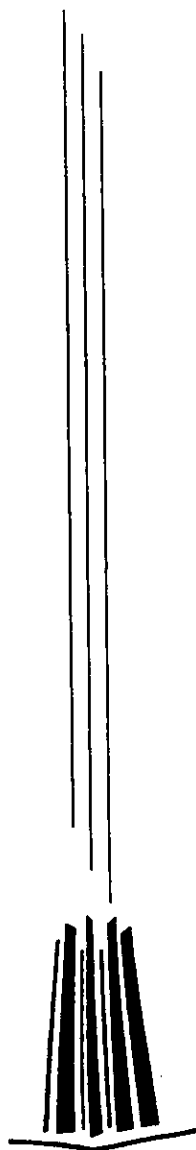
**"ANALISIS JURIDICO SOBRE LA RECTIFICACION
DE ACTAS DE NACIMIENTO Y SU APLICACION
PRACTICA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVARES MOLINA KARINA

ASESORES:

**LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ
LIC. PEDRO LOPEZ JUAREZ**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres y hermanos,
por su gran apoyo y comprensión;*

*A nuestro Dios,
porque todo se lo debo a él;*

*A la U.N.A.M. y sus maestros,
por la oportunidad de aprender;*

*A todos aquéllos que estuvieron conmigo en
todo momento, en especial, a una gran persona,
mi amigo Fernando Negrete.*

GRACIAS.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
1. Reseña histórica del Registro Civil y de las actas de nacimiento	7
1.1. El Registro Civil:	
1.1.1. En Roma	8
1.1.2. En la Edad Media	9
1.1.3. En Francia	9
1.1.4. En México	11
1.2. Particularidades sobre el registro de nacimientos según la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del presidente Comonfort.	13
1.3. Disposiciones legales del presidente Juárez en relación a los nacimientos.	15
1.4. Las actas de nacimiento en los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884.	16
1.5. Estipulaciones del Código Civil de 1928 respecto a las actas de nacimiento y su rectificación.	17
2. Marco conceptual. Generalidades sobre el Registro Civil y las actas de nacimiento.	19
2.1. Del Registro Civil.	
2.1.1. Concepto.	20

	PAGINA
2.1.2. Elementos	28
2.1.3. Naturaleza jurídica	29
2.1.4. Objeto	30
2.1.5. Sujetos.	30
2.2. Actas del Registro Civil	
2.2.1. Concepto	31
2.2.2. Importancia y valor.	34
2.2.3. Autenticidad	36
2.2.4. Clasificación.	37
2.2.5. Del estado civil.	
2.2.5.1. Concepto.	40
2.2.5.2. Caracteres.	43
2.3. De las actas de nacimiento.	
2.3.1. Generalidades.	44
2.3.2. Elementos comunes a las actas de nacimiento.	46
2.4. Filiación.	
2.4.1. Concepto.	50
2.4.2. Tipos de filiación.	54

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones jurídicas de las actas de nacimiento del Registro Civil.	56
2.1. Análisis del Libro primero, título cuarto, capítulos I, II y XI del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	57

2.2. Artículos 121 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los actos del Registro Civil.	89
2.3 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre rectificación de actas de nacimiento.	91
2.4. Regulación legal sobre rectificación de actas en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.	101

CAPITULO TERCERO

Situación práctica sobre la rectificación de actas de nacimiento del Registro Civil	105
3.1. Proceso judicial para la rectificación de las actas de nacimiento.	106
3.2. Causas de procedencia para la rectificación de actas de nacimiento, según el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	113
3.3. Criterios aplicados por algunos jueces en las sentencias que emiten dentro de los juicios que versan sobre rectificación de actas de nacimiento y sus consecuencias.	117
3.4 Necesidad de actualizar la legislación sustantiva civil del Distrito Federal para incluir en ella la rectificación de las actas de nacimiento por diversas causas.	137

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El motivo esencial de escribir el presente trabajo sobre la rectificación de actas de nacimiento que expide el Registro Civil, obedece a que desde nuestro punto de vista, existe una evidente necesidad de regular en algún precepto de nuestra ley sustantiva civil, o bien, reformar y/o ampliar más el artículo 135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a efecto de establecer, de una mejor manera, la procedencia en las rectificaciones de las actas que expide tal institución; estudio que lo aplicaremos exclusivamente a las actas de nacimiento; decimos lo anterior toda vez que en la práctica jurídica existen otros supuestos más a tomar en cuenta para que procedan las modificaciones a tales atestados por diversas causas, las cuales a pesar de ser constante su utilización no se encuentran debidamente reguladas donde debe ser, es decir, en el apartado relativo a rectificaciones de actas de nacimiento en el citado ordenamiento civil.

Hemos observado que el artículo 135 regula solamente dos hipótesis para que proceda la rectificación en un acta, los cuales son: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; por tal motivo, este precepto resulta insuficiente, escueto y ambiguo, ya que no contempla el ejercicio de otras acciones o causas de procedencia que en la práctica jurídica son muy

solicitadas, por ejemplo, la necesidad de modificar el atestado natal en relación al nombre del interesado por la evidente necesidad de hacerlo, como lo es, cuando se ha usado constantemente uno diverso del que se encuentra anotado en el registro, y sólo con la rectificación del nombre se puede identificar a la persona, ajustando así su nombre a la realidad social, jurídica y familiar con la que se ha ostentado a lo largo de todos los actos de su vida, tal y como lo permite la jurisprudencia; cuando se demuestre la existencia de un verdadero error en los asientos del acta, como puede ser la fecha de nacimiento del registrado, u otro dato cualquiera; la rectificación del nombre de la persona porque aquél la expone al ridículo o burla, así como por el asiento erróneo respecto del mismo; y, el cambio o rectificación también del nombre en los casos de homonimia, cuando le cause perjuicios de cualquier índole al registrado.

Dado que la legislación no menciona nada acerca de la procedencia de rectificación de actas en fecha de nacimiento, no obstante que es muy frecuente su solicitud en la práctica, es otro factor que nos impulsó para elaborar la presente tesis. A este respecto, y por la existencia de algunas ejecutorias que establecen el hecho de no permitir la modificación en fecha, los juzgadores resuelven en sus sentencias aplicando un propio criterio, algunos aplicando el criterio de la citada tesis o ejecutoria, otros no aplicándolo aunque conozcan textualmente su contenido y alcances; y otros tantos utilizan su propio criterio resolviendo sobre las reglas de la experiencia y de la lógica jurídica, permitiendo así tal rectificación de fecha en las actas de nacimiento (por no conocer o no desear aplicar la tesis respectiva y porque la ley no menciona nada al respecto), provocando esa falta de uniformidad de

critérios, consecuencias negativas para el peticionario cuando le niegan la rectificación solicitada, atento a que la legislación no contempla más supuestos para la procedencia de las rectificaciones y no señala respecto de qué apartados del acta sea procedente.

Por ello, pretendemos una regulación más completa en materia de rectificaciones para que haya uniformidad de criterios por parte de los jueces al resolver en las sentencias que emitan, no dejándose a la interpretación personal de cada uno lo que estime conveniente; además, para que quién pretenda modificar su atestado natal conozca previamente cuáles son los supuestos que el legislador indica para que se pueda solicitar la rectificación planteada y sea más fácil que no se le niegue su petición.

Consideramos que el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es muy tajante, porque al no permitir rectificación en fecha de nacimiento, ocasiona problemas a las personas al no permitirles ajustar su filiación a la realidad, por ejemplo, se altera la filiación del interesado por inexactitud en su fecha natal, cuando por error se anote en el acta, una fecha diversa a la que corresponde, provocando que con tal equivocación, al registrado no se le pueda considerar como hijo de matrimonio, ya que en el acta aparece como nacido fuera del término, legalmente establecido para ello (con fundamento en el artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), circunstancia dañosa para él, pues le cambian su filiación y no le permiten adecuarse a la verdad. Así, aunque se compruebe que existe una equivocación, las ejecutorias existentes no aceptan la

corrección, ya que establecen que las actas se perfeccionan o convalidan con la firma del o de los interesados en su caso, o bien con la aceptación

Si bien es cierto que el Registro Civil es una institución de buena fe que asienta en sus documentos datos aportados por los interesados, también lo es que ostenta un grado elevado de falibilidad, ya que algunas veces sus empleados transcriben datos cambiados o erróneos respecto de los proporcionados originalmente por los interesados.

Pretendemos con este trabajo demostrar que en la práctica existe un problema socio-jurídico, toda vez que al aplicarse una fuente de derecho como lo es la jurisprudencia, se deja de lado el sentido estricto de la ley, y en consecuencia, se da espacio y margen a demasiadas interpretaciones de posibilidad diversa y de gran amplitud en el criterio a seguir por parte de los juzgadores, lo cual redundaría en la clara afectación a los intereses de las personas que se ven en la necesidad de efectuar la tramitación de un juicio de rectificación de acta de nacimiento; asimismo, se deja en estado de indefensión al promovente, ante las resoluciones judiciales, las cuales presuntamente se fundan en todo caso en las reglas de la experiencia y de la razón, lo cual no siempre resulta en favor de los legales intereses de los peticionarios, y en el peor de los casos, se dejan demasiadas lagunas entre las disposiciones legales y la aplicación de la fuente de derecho que pretende suplir la deficiencia, lo cual debe ser subsanado a través de la ampliación y/o reforma de la legislación civil aplicable.

En el desarrollo del presente trabajo utilizamos la siguiente secuencia en el capítulo primero, parte inicial. relativa a los antecedentes, analizamos la historia del Registro Civil, de las actas de nacimiento y de su rectificación en ese mismo capítulo, pero en el marco conceptual, precisamos las definiciones y alcances de algunos términos, como son, generalidades sobre el Registro Civil, actas de nacimiento, estado civil y filiación.

En el segundo capítulo estudiamos las disposiciones legales vigentes que regulan a las actas de nacimiento del Registro Civil y su rectificación, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre modificación de actas natales y la regulación de esa materia en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

En el tercero analizamos la práctica jurídica sobre la rectificación de actas de nacimiento de las personas, demostrando con ello el problema socio-jurídico que existe y que se debe solucionar, motivo por el que nos permitimos plantear varias propuestas.

Por lo anterior, empleamos el método deductivo y la técnica de investigación documental.

Las conclusiones probables que planteamos en esta hipótesis, son que pretendemos la reglamentación del uso práctico de un nombre y de otras causas diversas que ameriten la rectificación de éste en las actas de nacimiento para

ajustaría jurídicamente a la realidad, debido a que a pesar de que existe jurisprudencia, no todos conocen lo que ésta dice, por ello es necesario que lo anterior se especifique claramente en el Código Civil aplicable. asimismo buscamos que se legisle sobre la posibilidad de modificar la fecha de nacimiento en la ley sustantiva civil vigente, indicándose los casos en que sea procedente esto

CAPITULO PRIMERO

**RESEÑA HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL
Y DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

1.1. EL REGISTRO CIVIL:

1.1.1. EN ROMA

Los estudiosos del Derecho están de acuerdo que el Registro Civil no existía en Roma; sin embargo, como antecedente remoto, existen señales de que a partir del gobierno de Marco Antonio surge la obligación para los ciudadanos romanos de presentar a sus hijos en los registros públicos con el objeto de que se ayudara en las contribuciones del erario romano. De esa forma, Marco Aurelio ordenó que a partir de la fecha de nacimiento del hijo de un ciudadano romano, éste tenía obligación de presentarse dentro de los treinta días siguientes a declarar el nombre y el día del nacimiento, debiendo hacer la declaración en Roma frente al prefecto del tesoro, o bien, en las provincias delante de un escribano.

Los registros romanos, en virtud del silencio que respecto a ellos guardan las leyes, no sobrevivieron a su autor o no fueron comprendidos.

En rigor, y con excepción de algunas disposiciones aisladas, puede decirse que el registro del estado civil no fue conocido por el pueblo romano sino por la Iglesia Católica, y como imitación los emperadores cristianos expidieron la novela 18, capítulo 4º que solamente son imitaciones de lo establecido en los Cánones Eclesiásticos. Pero la Iglesia no intervino en el estado civil de los hombres como más tarde lo hizo el Estado; la religión sólo ponía atención a tres acontecimientos en la

vida de los humanos, los cuales son el nacimiento como principio de la vida; el matrimonio como creador de la familia y origen de grandes deberes entre los esposos y para con los hijos; y la muerte como fin de la existencia (vida)

1.1.2. EN LA EDAD MEDIA

De igual manera, los investigadores afirman que durante la Edad Media tampoco hubo registros de actos que iniciaran, transformaran o extinguieran el estado civil de las personas; así, cuando había necesidad de probar esos hechos se recurría a medios ordinarios como por ejemplo a los testigos y a las presunciones, es decir, si se trataba de conocer la edad de un pequeño, los padrinos la afirmaban bajo juramento ante los evangelios, confirmando esta declaración el presbítero que le había bautizado, resultando así que el clero católico fuera adquiriendo el hábito de inscribir en registros especiales esos hechos relativos al estado de las personas. Los registros mencionados perseguían propósitos contables que permitieron conocer los ingresos parroquiales por esos conceptos, así como conocer la filiación de los individuos para impedir que los parientes contraigan matrimonio ignorando su parentesco.

1.1.3. EN FRANCIA

Con la utilización de los documentos del clero, como prueba del estado civil de las personas, fue evidente que se necesitaba iniciar su reglamentación, y de ahí surgió en Francia el deseo de la Corona de intervenir para ello. Su primer disposición

al respecto fueron las Ordenanzas de Villers-Cotterest expedidas en agosto de 1539 por el rey Francisco I, las cuales disponían que se realizara un registro de los bautismos que harían plena fe y que contuviesen el día y hora del nacimiento; pero en virtud de que esa ordenanza exigía la fe de un notario, fue mal observada por la iglesia. De lo anterior se desprende que el Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticidad de actos, asumió las funciones de esos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas.

Posteriormente, el rey Luis XVI permitió a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles, facultando a los oficiales de justicia del lugar, que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos aquellos que no se quisieran dirigir a los presbíteros católicos.

Durante la Revolución Francesa finalizó el largo proceso de la secularización del estado civil, originado ello por las injusticias que producía la intolerancia religiosa, garantizando de esa manera a los franceses, los beneficios de la institución, y surgiendo así el artículo 7º de la primera constitución francesa (3 de septiembre de 1791) que comprendía dicha secularización en los términos siguientes: *"La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y*

defunciones y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes".¹

1.1.4. EN MEXICO

En el transcurso de la época colonial y durante los primeros años del México independiente, propiamente no existía lo que hoy es el Registro Civil en nuestro país. En ese sentido, y dado que el registro que se llevaba era católico, escapaban otros datos referentes al estado civil de las personas, como la emancipación, la tutela, reconocimientos de hijos naturales, declaración de ausencia, presunción de muerte y declaraciones de incapacidad para administrar bienes. Si bien es cierto que bajo esas circunstancias resultaba incompleto el Registro, el problema se agudizaba aun más, toda vez que no quedaban comprendidas en los registros parroquiales todas las personas, ya que los sacramentos del bautismo, matrimonio y extremaunción sólo eran ministrados a los que pertenecían a la religión católica, provocando que respecto de los seres humanos que no profesaban esa religión no se tuviese ningún dato.

Separados la Iglesia Católica y el Estado, éste último organizó la institución del Registro Civil, y desde ese momento los hechos que habían sido consagrados por la iglesia, fueron para el Estado simples acontecimientos del orden natural, que necesitaban tener ciertas formalidades para ordenarlos y comprobarlos.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Página 106.

Así, durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort, específicamente el día 27 de enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil

Con el surgimiento de una ley posterior promulgada en el mes de julio de 1859, hubo una independencia entre los negocios civiles y los eclesiásticos. Los hechos que estaban sujetos a registro por esa ley eran: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento y la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento.

El estado de nuestro país durante los años transcurridos desde 1859 hasta la promulgación del Código Civil actual, impidió que la naciente institución del registro fuese aplicada en toda su plenitud.

A partir de 1870 y hasta la actualidad, encontramos las disposiciones relativas al Registro Civil incluidas como debe ser en el Código Civil. En México, aunque se pretende señalar mayor antigüedad a esta institución, lo cierto es que fue instaurada por la ley del 27 de enero de 1857, perfeccionándose por la de julio de 1859 y adquiriendo con la del 10 de julio de 1870, su carácter definitivo.

1.2. PARTICULARIDADES SOBRE EL REGISTRO DE NACIMIENTOS SEGÚN LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL PRESIDENTE COMONFORT.

Como ya hicimos mención con anterioridad, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil se expidió un 27 de enero de 1857 durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort.

Dicha ley ordena el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil, así como la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, apercibiendo que el no hacerlo impediría el ejercicio de los derechos civiles y provocaría el hacerse acreedores a una multa. En relación al impedimento del ejercicio de los derechos civiles, quedaban exceptuados los hijos bajo patria potestad y los que estuvieren sujetos a tutela o curatela, quienes únicamente serían responsables cuando no se hubiesen inscrito después de haber entrado en el goce de sus derechos. No se podía interponer ni contestar ninguna demanda, tampoco otorgarse alguna escritura, menos aun, hacerse valer en juicio algún contrato o derecho hereditario, sino se había hecho la inscripción en el registro, de la cual se presentaría el certificado correspondiente. Reconoce entre los actos del estado civil, los siguientes: el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte

Disponía que en las actas se consignaría, el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, vecindad, habitación, edad, estado y profesión tanto de los

interesados como de sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años, asimismo necesitaban ser firmadas en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido.

Indicaba además que todo ser humano que naciera en el territorio nacional debía ser inscrito en el Registro Civil en un término de setenta y dos horas a partir del hecho. De no hacerlo dentro de tal tiempo, se imponía una multa a los responsables, y además, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción sino en virtud de mandato judicial.

En relación al registro de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se asentaba el nombre del padre, a no ser que éste lo permitiera expresamente, salvo que fuera casado y a pesar de que el mismo lo pidiera. Asimismo los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, consignando el nacimiento con las palabras: hijo de padres desconocidos. Si se trataba de gemelos, deberían levantarse dos actas, mencionando la hora en que cada uno naciera.

Regulaba también aquellos nacimientos que ocurrieran en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extranjero. Prevenía también el registro especial de expósitos.

1.3. DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN RELACION A LOS NACIMIENTOS.

Por su parte, posteriormente el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859 promulgó una ley, la cual en relación a los nacimientos indicaba que deberían hacerse durante los quince días siguientes al parto, presentando al niño ante el juez del estado civil. Disponía que en las poblaciones donde no hubiese juzgado del registro, el recién nacido sería presentado a aquella persona que ejerciera la autoridad local, la cual daría a los interesados la constancia correspondiente para que la llevaran al juez registrador y éste levantase el acta respectiva.

Una vez que comparecían los interesados, inmediatamente se procedía a levantar el acta, consignándose el lugar y la fecha de nacimiento, nombre del menor, sexo, datos generales de los padres y de los testigos, etcétera.

Cuando se trataba de expósitos, se estaba obligado a llevarlos al juez del Registro Civil, junto con los testigos, así como con los objetos que con ellos se encontraren.

En relación a los nacimientos ocurridos a bordo de alguna embarcación, señalaba que los interesados harían extender un certificado que contuviera los datos ya mencionados con anterioridad, documento que podría autorizar el capitán ante dos testigos con el propósito de que en el primer poblado de la República a que la nave llegase, fuese entregada la constancia al juez del estado civil.

Como último punto, estipulaba que cuando un juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al juez del estado civil para que inscribiera la resolución en su protocolo

1.4. LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884.

En los Códigos Civiles para el Distrito Federal de los años 1870 y 1884 también encontramos mandatos que han sobrevivido desde las leyes de reforma de 1857 y 1859, mismos que han pasado de ordenamiento en ordenamiento, a veces adicionados, algunas otras ya corregidos, pero casi siempre conservando su esencia. Establecen, que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el oficial del Registro Civil o en la casa donde aquél haya nacido. Tales declaraciones tenían que hacerse dentro de un término de quince días que se contaban a partir del posterior al alumbramiento. Obligaban de igual manera a los médicos, cirujanos o matronas que hubieren presenciado el parto, a dar aviso del nacimiento al oficial del registro, al igual que el jefe de familia en cuya casa nació el pequeño, si es que éste ocurrió fuera del domicilio conyugal; personas que contaban con un plazo de tres días a partir del siguiente a su intervención, previniéndose también una sanción administrativa para el caso de omisión. Observamos que a la madre no la obligaban a dar aviso del nacimiento de su bebé.

Preceptúan que el acta de nacimiento se extendería ante la presencia de dos testigos designados por los interesados. En el acta se consignaba el sexo del

presentado, nombre y apellido que se le ponga, así como el día hora y lugar de nacimiento

Si se presentaba como hijo de padres desconocidos, el oficial del registro le asignaba nombre y apellido, haciéndose constar esa circunstancia en el acta.

1.5. ESTIPULACIONES DEL CODIGO CIVIL DE 1928 RESPECTO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y SU RECTIFICACION.

El Código Civil de 1928, salvo algunas variantes, contempla lo vertido por la ley de Comonfort, por la de Juárez y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884. A diferencia de esas legislaciones, en el código en cuestión, se le da mayor importancia a la institución del Registro Civil; tan es así, que se le puso bajo la vigilancia del Ministerio Público, quien cuidaría que los libros del registro se llevaran debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época

Además agrega otros requisitos para garantizar la legitimidad de las inscripciones que se llevarían a cabo sin la personal comparencia de los interesados, quienes, para hacerse representar lo podrían hacer por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante dos testigos.

El código de 1928, introduce como reformas, que la madre no sólo puede, sino que está obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, cosa que en los

anteriores ordenamientos no era así. Agrega significativas innovaciones, tales como la impresión dactilar del recién nacido y la razón de si se presenta vivo o muerto; indica asimismo, que si al dar aviso del nacimiento de un menor se comunica también su muerte, se extenderían dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento. Con ello se asentaban dos hechos diferentes evitando que en el libro destinado a nacimientos se haga mención de actos como los fallecimientos o viceversa.

Atendiendo a la rectificación de actas, dispone que el juicio de rectificaciones se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Ya en éste se dice cual va a ser el objeto de las acciones del estado civil y quien es el juez competente para conocerlas. Se señala también que la revisión de las sentencias recaídas en tales juicios, abre de oficio la segunda instancia, lo único que se suprime es la obligación que tenía el juez de mandar publicar la demanda sobre rectificación por espacio de treinta días.

(MARCO CONCEPTUAL)

**GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL
Y LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

2.1. DEL REGISTRO CIVIL

2.1.1. CONCEPTO

A lo largo del tiempo, el interés público ha provocado la existencia de un ente lo suficientemente capaz para tener la responsabilidad de registrar de manera pública y fehaciente los actos constitutivos del estado civil, así como que sea también apto para controlar y expedir sistemáticamente y de forma auténtica las constancias que expresen ese estado de las personas.

En virtud de lo anterior, se ha hecho evidente la necesidad de llevar un control de cada uno de los individuos que habitamos determinada área geográfica, ello porque cada persona debemos tener un medio de identificación que nos pueda diferenciar de los demás. Así el Registro Civil, como su nombre lo indica, lleva una regulación de todos nosotros como si nos asignara un número de folio o matrícula para saber, por ejemplo, cuántos seres humanos vivimos dentro del Distrito Federal, cuántos somos mujeres y cuántos hombres; qué población abunda más, qué tipo de servicios reclama esa sociedad, cuántas personas nacen y cuántas mueren, en qué período, cuántas y cuáles son mayores de edad, quiénes pueden adoptar a un menor, quiénes pueden estar en aptitud de ser adoptado, quiénes pueden contraer matrimonio por su sola voluntad; quiénes no pueden hacerlo pues necesitan del consentimiento de sus padres, etcétera.

Primeramente debemos definir lo que es esa institución como tal, toda vez que el presente estudio versa sobre la rectificación de actas de nacimiento, y por ello, ya que analizaremos propiamente a las actas, lo ideal es comenzar por conceptualizar aquella que es la encargada de su expedición y control

Doctrinariamente hablando, encontramos que algunos estudiosos del Derecho se han ocupado de brindarnos un concepto de lo que es realmente el Registro Civil, como ejemplo tenemos los siguientes:

Rojina Villegas afirma que *"El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación"* ²

Consideramos que el concepto previsto anteriormente resulta eficiente para definir la dependencia en cita; sin embargo, pensamos que falta un poco más de especificación de las cuestiones que se encarga y ocupa la misma; por ello, más adelante precisaremos a qué nos referimos al decir esto.

² Cit por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Página 212

Por su parte, el licenciado Jorge Alfredo Dominguez Martínez retoma los elementos de la definición anterior para darnos un concepto del Registro Civil afirmando que *"El Registro Civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él"*³

Observamos que ambos conceptos transcritos contienen casi los mismos elementos aunque con diferentes palabras. En nuestra opinión, consideramos que es más adecuado el expuesto por el licenciado Rojina Villegas; sin embargo, en virtud que el citado autor hace alusión a que el Registro Civil permite constatar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, omite a los hechos jurídicos, que en nuestro parecer es necesario que los mencionara, ya que éstos son acontecimientos o fenómenos de la naturaleza o bien, de la actividad humana, en donde con independencia de la voluntad de éste se producen efectos jurídicos, es decir, las consecuencias de derecho se dan independientemente y a veces en contra de la propia voluntad de la persona. Como ejemplo de ello tenemos el nacer y el morir.

Cabe mencionar que, entendemos por acto jurídico la manifestación de la voluntad de los humanos, tendiente a la producción de los efectos establecidos en la

³ Idem.

norma jurídica, como podría ser el reconocimiento de hijos, la adopción, la tutela, la emancipación, el matrimonio y el divorcio.

Por su parte, Rafael de Pina Vara nos proporciona un concepto de la institución en estudio que si bien es cierto no satisface las inquietudes que nos proponemos resolver, contiene algunos elementos que nos pueden servir en el desenvolvimiento del tema que nos ocupa, el cual dice: *"El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción"*⁴

De la anterior definición podemos argumentar que el Registro Civil es una institución facultada por el Estado ya que depende del Gobierno del Distrito Federal, en este sentido, no hay duda respecto del alcance que tiene en aras que el propio Estado le concede ese poder, ahora bien, todo organismo facultado por él tiene un fin o propósito, en este caso, el de brindar al público un servicio básico registral cobijado por el Derecho. No obstante lo anterior, pensamos que la definición precisada es muy superficial dado que casi no nos dice nada, excepto que alude a que tiene como finalidad cumplir con una de las funciones más importantes en la sociedad, pero no precisa hasta dónde tiene esta facultad, qué tipos de personas son las que se encuentran protegidas por tal Derecho, (aunque por sentido común se puede desprender que se refiere específicamente a personas físicas).

⁴ De Pina Vara, Rafael Derecho Civil Mexicano Introducción, personas, familia Tomo 1 15ª edición, editorial Porrúa, S.A México, 1986 Página 231

El tratadista Juan Antonio González en su obra Elementos de Derecho Civil también nos complace en proporcionarnos un significado de lo que para él es la institución en comento diciendo que *"El Registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se refieran a dicho estado y capacidad. De esta suerte, todos los documentos expedidos por los funcionarios del Registro Civil se consideran auténticos y prueban, plenamente respecto de los datos en ellos asentados"*⁵

Debido a que los servidores públicos que laboran en el Registro Civil deben poner el mayor esfuerzo de su parte para mantener la institución en el mayor grado de honestidad y eficacia, garantizando así una información confiable y controlada por el orden legal, se les ha asignado la facultad de poseer fe pública en sus actos. Por ello, es básico que sus actividades realizadas consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidas por todo el mundo

Ahora bien, entre otras definiciones a destacar encontramos las que transcribiremos a continuación *"Para Mucius Scaevola, es aquel [el Registro Civil] en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona. Para Buron, tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al Estado civil de la persona. Importante y clara es la definición que nos da Ferrer al decirnos que es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Para Sánchez Roman, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada*

⁵ González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil 7ª edición. editorial Trillas México. 1990. Página 69

*territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen. Castan nos dice al respecto, oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el Registro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Civil”*⁶

Tenemos que el término Registro Civil actualmente se integra tanto por el conjunto de actas que se asientan en las conocidas “Formas del Registro Civil”, las cuales deberán siempre y previamente cumplir con los requisitos, características y modalidades estipuladas en el Código Civil, así como por aquellas inscripciones de ejecutorias que tengan como efecto el declarar la ausencia, presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o el hecho de que se ha limitado o perdido la capacidad legal de un sujeto para administrar bienes.

Por los conceptos ya manifestados, la importancia del Registro Civil es obvia, ya que son objeto de inscripción todos los acontecimientos relacionados con la identidad, identificación e individualidad de los seres humanos; permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento del estado civil de todos y cada uno de nosotros, teniendo interés tanto del punto de vista público como del privado o particular. Por tanto, esa institución tiene relevancia general para todos los miembros de la sociedad, ya sea propiamente una persona física, bien sea para un tercero o pudiese ser para el propio Estado. Para el primero, el registro del estado civil resulta necesario en virtud de que debe probar su condición de ciudadano, de

⁶ Cit por Secretana de Gobernación Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. El Registro Civil en México. Antecedentes historico legislativos aspectos jurídicos y doctrinarios 2ª edición México, D.F. 1982. Página 91

hijo, cónyuge, de menor o mayor de edad según el caso emancipado o no cumplir cuando de alguna de las anteriores condiciones deriva el ser titular de derechos y/o de obligaciones en fin. Para el segundo cuando los actos realizados producen consecuencias y surten efectos contra terceros, por ejemplo en el supuesto de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble en cuyo caso el vendedor es una persona casada bajo el régimen de sociedad conyugal y en el que su cónyuge no quiere dar su consentimiento para tal acto, pero que el esposo que si está de acuerdo engaña a su comprador diciéndole que no es casado, o bien, que su pareja no tiene inconveniente alguno para la celebración contractual, en donde por ser esto una mentira, le puede ocasionar consecuencias al tercero como podría ser la nulidad de la operación. Otro ejemplo lo encontramos en la hipótesis de que se contrate con un menor de edad que dice ser mayor de 18 años, cuya validez dependerá de aquella capacidad. De esa manera, del conjunto de las circunstancias que obren en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contraten o celebren cualquier negocio jurídico. Finalmente respecto al Estado, el Registro Civil tiene trascendencia para la organización de muchos servicios administrativos que presta en el desempeño de sus funciones, como puede ser el militar, censo electoral, datos de estadística, registro general de población, entre otros, es decir, entre los órganos de la administración pública que necesitan información acerca de las constancias que obran en el Registro Civil destacan, la Secretaría de Gobernación (Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal), Registro Nacional de Electores, Dirección General de Servicios Migratorios, Secretaría de Salud, Secretaría de la Defensa Nacional, Ministerio Público, Desarrollo Integral de la Familia (DIF), etcétera

En nuestro Derecho Mexicano, así como en el de otros países, se han empleado dos expresiones para designar a la institución objeto de la presente exposición, las cuales son Registro Civil y Registro del Estado Civil. La segunda parece ser la más idónea ya que trae inmersa la finalidad del Registro, en tanto que la primera connotación no es muy expresiva de las funciones que realiza ya que con ella solamente se puede pensar que se trata de un registro secular, sin embargo, es claro observar que en la práctica jurídica, el término "Registro Civil" por su mayor brevedad y concisión se ha hecho relevante en nuestro léxico popular y jurídico.

Por último, podemos considerar al Registro Civil como un sistema de estadística tendiente a conservar las constancias de los estados civiles de los hombres dentro de la sociedad. Creemos que es una institución creada y facultada para registrar en los libros respectivos todos los actos y hechos tendientes a declarar el nacimiento, modificación y extinción del estado civil de una persona física, haciendo esto de manera auténtica y verdadera mediante la participación de servidores públicos legalmente facultados para ello. Esta institución contiene pruebas para fundar sobre ellas los derechos y obligaciones de los seres humanos. Toda vez que el sacerdote o el funcionario ante el que se celebra el matrimonio, así como los interesados y testigos pueden morir, se han inventado testigos inmortales de la verdad de los nacimientos, matrimonios, etcétera, los cuales son los llamados registros públicos.

2.1.2. ELEMENTOS

A) *ES UNA INSTITUCION*. - Porque es un cuerpo social, un ente, constituido por un grupo de personas, cuyo propósito responde a las exigencias de la sociedad

B) *DE CARÁCTER PUBLICO*. - Porque el Registro Civil es público ya que toda persona puede pedir información de las actas del mismo y los oficiales del Registro están obligados a informarles, e incluso expedir copias de los asientos respectivos.

Comentan los estudiosos del Derecho, que la publicidad le da un valor especial al Registro, razón por la cual se le ha reconocido como necesaria para que cumpla la finalidad que debe.

C) *LA NATURALEZA JURIDICA*. - Su naturaleza jurídica le permite registrar actos y hechos del estado civil, en virtud de que el Registro Civil es una institución creada y regulada por el Derecho. A decir verdad, se podría considerar que el Registro Civil tiene una naturaleza jurídica de índole pública o interés social.

D) *SUS FINALIDADES SON*: La inscripción de actos y hechos relacionados con el estado civil de las gentes.

E) *PERPETUIDAD DE SU EXISTENCIA* - Significa que en cualquier momento, el interesado puede solicitar los datos que necesite, ya que si algo caracteriza a la institución en comento, es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben

2.1.3. NATURALEZA JURIDICA

Podemos definir a la naturaleza jurídica, como aquello de lo que está compuesto algo, jurídicamente hablando, sea una institución, una figura legal, o cualquier aspecto regido por el Derecho. Así, la naturaleza jurídica del Registro Civil resulta ser de carácter u orden público debido a que tiene por objeto hacer constar los actos y hechos del estado civil mediante la intervención de servidores especiales y autorizados por el Estado para ello. También se considera público toda vez que como ya lo mencionamos con anterioridad, cualquier sujeto puede solicitar testimonio de los documentos que obren en el Registro y además porque cualquier persona que se encuadre en los supuestos legales, puede solicitar su registro ante éste organismo. Por eso, el Registro sin publicidad sería de nula utilidad o trascendencia ya que éste lleva el control de los datos esenciales en la vida de las personas. En tal sentido, resulta importante esa publicidad toda vez que el asentamiento y regulación de las relaciones de parentesco y sociales son conocidas por quien las realiza, por eso surge la necesidad de que no sólo las conozcan ellos sino también los demás integrantes de la comunidad.

2.1.4. OBJETO

El objeto del Registro Civil consiste básicamente en constatar auténticamente mediante un sistema organizado, aquellos actos y hechos que tienen relación con el estado civil de los seres humanos, haciendo esto con la intervención de funcionarios que tienen plena fe pública para que de esa manera, todos los instrumentos que brinden tengan un valor probatorio radical, tanto dentro como fuera de juicio.

Esos actos y hechos a que se hace mención en el párrafo que antecede, se refieren a que el Código Civil vigente para el Distrito Federal regula las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento y a las resoluciones que modifiquen o declaren el estado civil de las personas (artículos 54 al 133). Respecto al sistema organizado que lleva a cabo tal institución cabe destacar que pretende decir que mediante él se preste un mejor servicio y atención al público en general.

2.1.5. SUJETOS

Los sujetos, partes o personas que intervienen en toda acta extendida por el Registro Civil, son las que se enumeran a continuación:

- 1º. El oficial de la institución;
- 2º. La parte o partes;
- 3º. Los testigos;
- 4º. Ocasionalmente, los declarantes.

De los personajes descritos se desprende que, el primero es el encargado de recibir la declaración, redactar o formar el acta y firmarla o autorizarla dándole fe pública, atestiguando lo que se ha dicho en su presencia y lo que ha visto que ocurriese, el segundo o los segundos son las personas interesadas que acuden a solicitar la expedición de un acta, por ejemplo, los que contraen matrimonio, los padres de un recién nacido, los padres que denuncian la muerte de su hijo, los testigos son aquéllos que con su testimonio hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento, generalmente son dos personas que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y que con el que los presenta firman el acta; y los últimos, son las gentes que se presentan ante el oficial del registro para proporcionarle información sobre los acontecimientos que el funcionario está encargado de conocer y hacer constar en algunas actas, como por ejemplo, en las de nacimiento donde la ley obliga que en el caso de encontrar a un recién nacido abandonado, deberán presentarlo ante el juez del Registro Civil con los vestidos, valores o documentos que en su caso trajere consigo, declarando el día, hora, lugar y todas las circunstancias importantes del suceso (artículo 65 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.2. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

2.2.1. CONCEPTO

En virtud de que el Registro Civil nos hace saber que para que exista, se transforme y concluya la vida de un ser humano no basta su existencia física, sino

que debe tener el reconocimiento del Estado, dado que el Derecho sólo regula la proyección de la persona en el mundo objetivo que le permite tener relaciones jurídico-sociales con sus semejantes, la inscripción de los diversos actos del estado civil del hombre se plasma en las actas que emite, las que permiten que el Estado proteja y regule a través de normas legales, a los individuos y a los núcleos familiares que lo integran, facilitando que sus miembros actúen jurídicamente en forma individual.

Desde la antigüedad se hizo necesario plasmar en objetos resistentes y perdurables a las inclemencias de la naturaleza y del tiempo los actos más importantes de la vida de las personas, ya que la veracidad y obligatoriedad de ellos no debía quedar al libre arbitrio de cada individuo; de tal modo, los instrumentos donde el hombre representa sus acontecimientos más trascendentales también han evolucionado, ya que antes, lo hacían labrando figuras en piedras y maderas, después dibujando signos en papiros, pergaminos, y hoy, lo hacen en documentos o pruebas escritas sean públicas o privadas.

A las actas del Registro Civil podemos considerarlas de suma importancia dado que éstas contienen asentados los datos que los interesados tienen y aportan, los cuales constituyen la esencia físico-social de un individuo, su identificación, parentesco con los demás seres, características propias, edad, estado civil, entre otros aspectos más a tomar en cuenta.

Por ello, una definición de lo que son las actas del Registro Civil la encontramos en lo que dispone el doctrinario Rafael Rojina Villegas, quien estipula al respecto que. *"Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente"* ⁷

De lo anterior se desprende que las actas que expide el Registro Civil son documentos trascendentales que contienen datos relacionados con la situación legal de una persona física atendiendo a su calidad de padre, hijo, cónyuge, viudo, divorciado, de si está viva o muerta la persona de que se trate, etcétera. Así, para que tengan validez esos instrumentos deben encontrarse asentados en los libros que señala la ley, provocando de esa manera que el funcionario que los expida y firme les otorgue carácter de valor probatorio pleno y valgan de esa forma para todos los efectos legales conducentes

Esas actas a que hacemos referencia son documentos solemnes, ya que por su propia naturaleza son auténticos y se encuentran revestidos de todas las formalidades establecidas por las leyes.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 36 precisa que los jueces del Registro Civil en cada una de sus oficinas, asentarán en las formas denominadas del

⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 21ª edición, editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Página 182

Registro Civil, las actas a que se refiere el precepto número 35 del citado ordenamiento legal. Dispone también que éstas se elaborarán mecanográficamente y por triplicado.

Finalmente, podemos definir a las actas en cuestión del modo siguiente. Las actas del Registro Civil son asientos que se elaboran para cada persona en los libros respectivos que tiene para ello la institución que nos ocupa, las cuales contendrán los requisitos que para cada especie menciona la ley sustantiva civil aplicable.

2.2.2. IMPORTANCIA Y VALOR

La importancia que tienen las actas es vital, toda vez que según el precepto 39 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ellas son el único medio eficaz y válido que tiene un ser humano para poder comprobar su estado civil, porque ningún otro medio de prueba es admisible para ello, excepto cuando se trate de registros perdidos, destruidos o que fueren ilegibles en donde por estipulación legal sí se permite su comprobación mediante testigos, o bien a través de otros documentos públicos. Otros casos exceptuados por la ley pueden ser, por ejemplo, los que nos menciona el referido autor Rafael Rojina Villegas en una de sus obras, el cual señala que: *"El artículo 39 es de fundamental importancia, ya que precisa y concreta la función del Registro Civil, dándole carácter solemne a algunos actos relativos al estado civil de las personas que sólo pueden otorgarse ante los oficiales que la ley indica y en los libros correspondientes. Sin embargo, no es exacto que fuera de los casos de excepción*

señalados por la ley, el estado civil de las personas sólo se compruebe con las constancias relativas del Registro, pues en cuanto al reconocimiento de hijos adopción, tutela y emancipación, se puede acreditar auténticamente el estado de hijo reconocido, el carácter de hijo adoptivo y de padre adoptante, de tutor y pupilo, y de emancipado respectivamente, por medios distintos como son, para el reconocimiento de hijos naturales el testamento, la escritura pública o la confesión judicial directa y expresa en cuyos instrumentos se reconozca al hijo; para la adopción, es bastante la resolución judicial definitiva que la autorice; para la tutela de determinación del juez que discierna el cargo y para la emancipación, el decreto judicial que la declare. En todos estos casos, la falta de registro del acto respectivo, ni afecta el estado civil que se deriva del mismo, ni le quita sus efectos legales". (Sic)⁸

De igual manera, estamos de acuerdo con el doctrinario indicado con anterioridad ya que como bien sabemos es cierto que existen otras maneras distintas de acreditar el estado civil como él lo declara con justa razón.

Dado que el oficial del Registro Civil tiene fe pública, esas actas tienen como objetivo asegurar la prueba de existencia de las personas físicas así como de su estado civil, por ello, hacen prueba plena una vez que el juez dentro de sus funciones da testimonio de haberlas pasado en su presencia; sin embargo, existe la posibilidad de que puedan ser redargüidas de falsas.

⁸ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas Tomo 1 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Página 477.

Otras excepciones más que la propia ley permite son las contenidas en los artículos 341, 342 y 343 del Código Civil aplicable para el Distrito Federal en el ámbito común y para toda la República en la esfera federal

Atendiendo al valor probatorio de las actas parroquiales en relación con el estado civil de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que las extendidas antes de la existencia del Registro Civil prueban plenamente el de los individuos a que se refieren. Entendemos por ejemplo dentro de ésta clasificación a la fe de bautizo, misma que puede ser previa a cualquier constancia expedida por el Registro Civil.

2.2.3. AUTENTICIDAD

Debido a la importancia y valor que tienen las actas expedidas por el Registro Civil, el Estado ha buscado que sean auténticas, ciertas, verídicas, ya que éstas determinan su inicio (es decir su nacimiento), su capacidad (se refiere a la emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción en su caso, etcétera), o su fin (la muerte).

A ese respecto, y dado que esas actas son documentos públicos, el Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 327, fracción IV, declara que: *"Son documentos públicos: IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes"*. El citado código hace alusión a esto en el apartado relativo a las

pruebas en particular atendiendo a la instrumental o documental dentro del juicio ordinario civil. Entendemos por documento público aquellos que son expedidos, otorgados, firmados y demás, por autoridades, servidores o funcionarios públicos investidos de fe pública por los actos que realicen, siempre y cuando sea en la forma establecida por la ley y dentro de su respectiva competencia. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos define a éstos instrumentos como aquellos testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

2.2.4. CLASIFICACION

Tenemos que en nuestro Derecho, específicamente los artículos del 54 al 130 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, prevén diversidad de actas que demuestran el estado civil de las personas, las cuales son expedidas por el multicitado Registro Civil y a saber son las que se enumeran en la lista siguiente:

- 1) Actas de nacimiento;
- 2) Actas de reconocimiento de hijos;
- 3) Actas de adopción;
- 4) Actas de tutela;
- 5) Actas de emancipación;
- 6) Actas de matrimonio;
- 7) Actas de divorcio.
- 8) Actas de defunción

En virtud de los atestados precisados, cabe hacer mención de lo que significan algunos términos. Por ejemplo, entendemos por nacimiento la llegada al mundo de un nuevo ser mediante la extracción del individuo del seno materno en que se encontraba durante la gestación.

Reconocimiento de hijo es el hecho de que una persona afirme la paternidad respecto de otro, es decir, lo identifique como hijo suyo, manifestando con ello su propia voluntad al realizar dicho acto, y provocando así incluso, la existencia de un vínculo, derecho u obligación que consigo tenga lugar.

De esa forma tenemos que el reconocimiento se puede llevar a cabo por cinco diversas opciones las cuales son: a) hacerlo en la partida de nacimiento (de un hijo natural); b) mediante acta especial ante el Registro Civil, c) por medio de escritura pública; d) mediante testamento; e) a través de confesión judicial.

La adopción por su parte, es una figura jurídica por medio de la cual una persona llamada adoptante declara su voluntad ante el juez de lo familiar de tomar al adoptado como su hijo para encargarse de él como si verdaderamente fuese el padre. Ese adoptante debe ser mayor de 25 años, tener una diferencia de 17 años de más en relación con el ser que desea adoptar, entre otros requisitos más que la ley exige, surgiendo con ello una filiación civil entre ambos. Cabe precisar que con las reformas del 28 de mayo de 1998 efectuadas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, existen ahora dos clases de adopción: simple y plena.

La tutela es una institución jurídica encargada de la guarda de una persona o de sus bienes, siempre y cuando se trate de aquellos sujetos que son incapaces de gobernarse por sí mismos como por ejemplo el caso de los menores de edad o mayores pero que se encuentran en estado de interdicción.

La emancipación consiste en el matrimonio de un menor de edad que es liberado de la patria potestad o tutela a que se encontraba sujeto y otorgándole con ese acto la libre administración de sus bienes y la independencia en su persona. Se produce en virtud del matrimonio de un menor de dieciocho años. Ha lugar a aclarar que no existe como tal el acta de la presente figura, toda vez que el juez del Registro Civil no formará acta separada, sino que será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio.

El matrimonio se puede definir como el vínculo o la unión legal de dos seres humanos de distinto sexo, realizado de forma voluntaria, para cumplir de manera permanente los fines que trae inmersos esa fusión.

El divorcio, es lo contrario del matrimonio, el primero a diferencia del segundo, acaba o termina la relación marital, sea por voluntad de ambos cónyuges o bien por razones de necesidad, dejando a los mismos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

La defunción finalmente trata de la muerte de una persona, de la cesación completa de la vida.

Ahora bien, como el presente estudio trata específicamente de las actas de nacimiento, no consideramos que sea necesario hablar en particular de cada especie de atestado, ya que para ello se necesitaría hacer un análisis mayor que por el momento no es objeto de éste

2.2.5. DEL ESTADO CIVIL

2.2.5.1. CONCEPTO

Al igual que el nombre y el domicilio de las personas, el estado civil se considera como un atributo de la personalidad; así como el primero sirve para identificar a una persona y el segundo para localizarla en un determinado espacio geográfico, el tercero es aquella posición que ocupa una persona atendiendo a su familia, o a la nación, creando con ello un estado civil, o bien, un estado político según sea el caso. De esa manera tenemos que todos los hombres por el solo hecho de nacer y existir necesitamos forzosamente de los demás, debemos vivir en sociedad, convivir, comunicarnos, ya sea en grupo social, familiar, o en la nación hablando de una manera más general, en virtud de que el género humano es el único ente viviente que tiene estado civil debido a que es el eje en torno al cual gira todo un sistema de normas jurídicas.

Podemos decir que el estado civil es la situación jurídica de una persona frente a otra u otras. Esa situación mencionada puede darse frente al Estado constituyendo un estado jurídico, o también puede tratarse de una persona frente a los miembros de su familia, como hermano, padre, ascendiente, descendiente,

pariente consanguíneo, esposo, etcétera, implicando con lo anterior un estado civil o familiar

Del tema en cuestión, al respecto el autor Rafael Rojina Villegas nos aporta una explicación de lo que considera que es el estado civil y el político diciendo al respecto que *"Se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad... y tener un modo honesto de vivir". (Sic)*⁹

Del comentario anterior propuesto por tan celebre doctrinario observamos que el estado civil es llamado de igual manera estado familiar, puesto que regula la situación legal de una persona física en relación con diversas figuras como son el nacimiento, el parentesco, la adopción, tutela, matrimonio, divorcio, muerte, etcétera, otorgándole al individuo frente a su familia diversa calidad, sea de ascendiente, descendiente, padre, hijo, hermano, cónyuge, entre otras más, e incorporando a cada persona a una familia determinada y proporcionando a cada ser un status que como tal presupone el cumplimiento de derechos y obligaciones

⁹ Cit por. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Ob Cit. Página 194.

recíprocas, por citar un ejemplo tenemos que el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido o apellidos de quien lo reconozca, a ser alimentado por éste y a heredar. Otro caso es que el matrimonio origina también una serie de efectos, como son el deber de vivir juntos, derecho al débito carnal, a la fidelidad, a la sucesión, el derecho y la obligación de socorrer y ayudar a la pareja mutuamente, etcétera

Así, tenemos que el estado civil implica el estado de cónyuge y el de pariente por consanguinidad, afinidad o civil (adopción simple). Desglosando un poco más la idea anterior, tenemos que el estado de cónyuge determina relaciones jurídicas entre dos personas que se unen por medio del matrimonio. El parentesco consanguíneo, establece la relación que existe entre aquellas personas que descienden unas de otras, de un mismo progenitor o tronco común surgiendo con ello un parentesco sea en línea recta o colateral. Por su parte, el parentesco por afinidad es el que se da entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, en la figura de la adopción simple, el adoptado se coloca en el estado de hijo del adoptante, originando un parentesco de índole civil. Por lo explicado previamente, observamos que el estado civil tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o también en actos de voluntad como pueden ser el matrimonio y la adopción.

Cabe añadir, que el estado civil de una persona no es estimable en dinero aunque algunos derechos que de él deriven tengan un contenido patrimonial, puede ser por mencionar alguno, el derecho a recibir alimentos o a heredar.

2.2.5.2. CARACTERES

Todos los seres humanos, desde el momento de nacer, tenemos un estado civil que presenta tres caracteres propios, los cuales a saber son

1 - *INDIVISIBILIDAD*. Consiste en que sólo podemos tener un estado civil, es decir, es único, no podemos tener más que una calidad jurídica; por ejemplo, no podemos ser extranjeros y a la vez nacionales, ser casados y a la vez solteros, ser a la par hijos naturales y legítimos, ser parientes y extraños.

2.- *INALIENABILIDAD O INDISPONIBILIDAD*. Quiere decir que por el contrario de lo que podemos hacer con los bienes cuando disponemos de ellos, tal como venderlos, donarlos, arrendarlos, cambiarlos, adquirir otros nuevos o mejores, etcétera, con el estado civil no podemos hacer lo mismo, ya que es inherente a la personalidad de cada ser, por eso, concluimos que todo acto o transacción sobre el estado civil está prohibida. Atendiendo a ésta característica se considera que el estado civil no es valuable en dinero, es un bien no patrimonial como ya hicimos mención con anterioridad.

3.- *IMPRESCRIPTIBILIDAD*. Dado que el estado civil está inmersamente unido a la persona de que se trata, no puede nacer y desaparecer sino con ella, provocando con ello que no se pueda perder o adquirir el propio estado civil por el transcurso del tiempo. Por ejemplo, un acreedor que permanezca por más de veinte años sin reclamar un crédito, no podría ya exigir el pago del mismo, en cambio un

individuo que permanezca ese mismo lapso sin reclamar su estado civil, no lo ha perdido, puede reclamarlo aún y exigir los derechos inherentes al mismo

2.3. DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

2.3.1. GENERALIDADES

En el apartado histórico del presente estudio mencionamos diversas maneras de regulación legal de la figura que actualmente nos ocupa, razón por la cual, en éste acto solamente nos limitaremos a efectuar un resumen de las características generales que deben contener las actas de nacimiento.

Partiendo de lo anterior comenzaremos señalando que es necesario para la expedición del atestado de nacimiento respectivo: presentar al pequeño ante el juez del Registro Civil, sea en su oficina o bien en el lugar en que el bebé hubiere nacido dentro de un término no mayor de seis meses contados a partir del hecho, teniendo la obligación de hacer esto el papá y la mamá o cualquiera de los dos, sin embargo, si ellos no pudieren hacerlo, la obligación recae inmediatamente en los abuelos paternos y en segundo lugar en los maternos. Sobre este punto, consideramos que sería más idóneo que estuviesen contemplados primero los abuelos maternos y después los paternos, ya que sobre la paternidad realmente existen dudas y es más difícil de acreditar, en cambio con la maternidad existe mayor seguridad de que el menor es efectivamente familiar de los abuelos maternos, no así de los paternos. La misma obligación recae en los médicos y personal en general que hubieren asistido al parto o que lo hubieren presenciado, cambiando únicamente el término concedido

a ellos, ya que sólo es de veinticuatro horas. En los sitios en que no hubiese juez que lo registrase, el acto se llevará a cabo con la autoridad municipal competente, lo anterior se podría dar en algunas poblaciones que no están debidamente comunicadas, atendidas con el suficiente apoyo profesional, práctico o de cualquier otra índole para el caso de alguna emergencia, necesidad o trámite, sobre todo esto se da en algunas zonas marginadas de nuestro territorio mexicano, donde nuestros legisladores previendo esa situación buscaron una forma de subsanarlo otorgándoles facultad a los delegados o presidentes municipales de dar fe de los nacimientos mediante las llamadas "agencias registradoras". Siempre el acta de nacimiento se extenderá ante la presencia de dos testigos y deberá contener los datos fijados por la ley, los cuales para señalarlos con mayor precisión nos permitimos reproducir un formato que contiene los elementos que deben tener, motivo por el que ahora no creemos necesario precisar en qué consisten. Si se tratase de un hijo nacido dentro de un matrimonio, es decir legítimo, se asentarán los datos de los cónyuges así como de los abuelos; pero si es un hijo nacido fuera de una relación marital, para que se anote el nombre del padre es básico que él lo solicite. A diferencia de las legislaciones anteriores en las que veíamos que la madre podía presentar a su hijo o no, ahora ya no es una facultad sino una obligación para ella. En el supuesto de que se tratase del registro de un hijo producto de una relación adúltera, podrá anotarse el nombre del padre si él lo quisiese, pero por ningún motivo podrá asentarse el nombre de la madre cuando esté casada y viva con su pareja, ya que para ello necesita cumplir otros aspectos. De igual manera se puede reconocer a un hijo incestuoso asentando el nombre de los progenitores que lo reconozcan, permitiendo además que el acta no contenga la especificación de ser incestuoso ya

que con ello avergonzaría al pequeño y en su caso a los padres. Toda persona que encontrare a un recién nacido deberá remitirlo ante el juez del Registro Civil conjuntamente con los objetos que fue encontrado e indicando todo lo que sepa o haya visto del caso con el propósito de identificar a los responsables del abandono y así poder decidir la situación del menor. Existe una prohibición a los testigos y jueces del Registro Civil para hacer cualquier indagación o averiguación de la paternidad, ya que para ello quien debería solicitarlo sería alguien directamente interesado o afectado y mediante un juicio previo. Igualmente a todo lo anterior existe regulación jurídica acerca de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la hipótesis de que el nacimiento ocurriese a bordo de un buque o durante un viaje por tierra. Si en el momento en que se hace el registro de un nacimiento, se debe comunicar además el fallecimiento del recién nacido, deberán extenderse dos actas, la de nacimiento y la de defunción. Tratándose de más de un solo parto, se extenderá un acta por cada nacido, indicando las características propias de cada individuo así como el orden en que nacieron.

En ese orden de ideas, existen otras circunstancias previstas para esos atestados natales, las cuales no precisamos ahora, puesto que en el segundo capítulo de la presente investigación, dedicaremos un apartado especial para transcribir y comentar cada artículo relativo a esas actas.

2.3.2. ELEMENTOS COMUNES A LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Como bien sabemos, en nuestro Derecho existen figuras que necesariamente

deben revestir ciertas solemnidades y formalidades esenciales para la eficacia del acto que se pretende. por ello, las actas de nacimiento del estado civil de las personas no son la excepción, toda vez que deben contener los datos esenciales de identificación que a su vez comprueban la personalidad y nacionalidad de cada ser humano lo que permite distinguirlo de los demás

Actos solemnes son aquéllos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, haciéndolos ante la presencia de algún funcionario público, por ejemplo, juez del Registro Civil, notario público, etcétera, y cuyo incumplimiento anterior producirá la inexistencia del mismo. Por ello, si los actos del estado civil de las personas no se registran en el libro que determina la ley ni ante la presencia del juez correspondiente, no existen como tales jurídicamente hablando, quedan sólo como si no se hubiesen celebrado.

Así, por la trascendencia de los actos solemnes, éstos deben cumplir formalidades esenciales exigidas por la ley, en razón de eso, las actas de nacimiento deben revestir formalidades especiales establecidas por el legislador.

Un punto a destacar en el estudio de los atestados de nacimiento versa en el sentido de que a pesar de que la ley no indica las características de los formatos del Registro Civil, se viene utilizando un diseño que permite facilitar y agilizar la anotación de los datos correspondientes. Para identificar sus elementos, requisitos y asentamientos los dividiremos en secciones.

A la primera sección se le ha denominado "encabezado" y en ella se encuentra dentro del margen superior izquierdo el sello del escudo nacional, la leyenda Gobierno del Distrito Federal (en el caso de esta entidad), en la parte central el dato Registro Civil y el nombre del acta correspondiente, al margen superior derecho el número de control fiscal de ésta y un recuadro para la transcripción de la clave única del registro de población (CURP)

La siguiente sección, "situación del acta", contiene la clave de la entidad, delegación de que se trate, juzgado, número de acta, el año, la abreviatura de la clase de acta y la fecha de su levantamiento.

En el "cuerpo del acta," que es la tercera sección, se plasman los antecedentes particulares de los interesados, de sus ascendientes y testigos, así como los requisitos relativos al sello del juzgado, firmas, etcétera, además contiene un módulo para asentar las anotaciones marginales.

Las "formas del Registro Civil" tienen finalidad doble, primero, uniformar la redacción de los atestados y, segundo, contener los apartados básicos que la ley solicita de acuerdo con el acto que se va a registrar.

Como una manera de reflejar prácticamente el modo de confección y contenido de los atestados de nacimiento expedidos por la institución del Registro Civil, nos permitimos reproducir a continuación un modelo de dicha acta:

SELLO

REGISTRO CIVIL

No.

GOBIERNO
DEL

DISTRITO FEDERAL

ACTA DE NACIMIENTO

CURP

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
					VA			
R E G I S T R A D O	NOMBRE				HORA			
	FECHA DE NACIMIENTO							
	LUGAR DE NACIMIENTO				SEXO		MASCULINO	<input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>
	FUE PRESENTADO VIVO <input type="checkbox"/>		MUERTO <input type="checkbox"/>					
	COMPARECIO EL PADRE <input type="checkbox"/>		LA MADRE <input type="checkbox"/>	AMBOS <input type="checkbox"/>		EL PROPIO REG-STRADO <input type="checkbox"/>	PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/>	
P A D R E	NOMBRE DEL PADRE				OCUPACION		EDAD	
	NACIONALIDAD							
	NOMBRE DE LA MADRE				OCUPACION		EDAD	
	NACIONALIDAD							
	DOMICILIO (S)							
A B U E L O	ABUELO PATERNO							
	NACIONALIDAD							
	ABUELA PATERNA							
	NACIONALIDAD							
	DOMICILIO (S)							
	ABUELO MATERNO							
	NACIONALIDAD							
	ABUELA MATERNA							
	NACIONALIDAD							
	DOMICILIO (S)							
T E S T I G O S	NOMBRE						EDAD	
	NACIONALIDAD							
	DOMICILIO							
	NOMBRE						EDAD	
	NACIONALIDAD							
	DOMICILIO							
HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO		SE DIO POR TERMINADO EL ACTO Y FIRMAN LA PRESENTE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN EL LA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y LOS QUE NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL SE CIERRA EL ACTA QUE SE AUTORIZA DOY FE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LIC FIRMA						
ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA								
No	FECHA						FIRMA	
No	FECHA						FIRMA	

2.4. FILIACION

2.4.1. CONCEPTO

En atención a que todos los seres humanos tenemos vida en virtud de un hecho de índole natural que es el engendrar a un nuevo ser, la figura de la filiación existe de esta manera en todos los hombres, ya que siempre se es hijo o hija de un padre y de una madre

Entendemos por filiación, la relación existente entre dos individuos, de los cuales uno es el padre o la madre de otro. Generalmente, apoyándonos en la circunstancia natural de la procreación que origina la filiación consanguínea, entendemos que se crea ese vínculo que une a los progenitores y a los hijos, creando de ese modo una serie de deberes, obligaciones, derechos y facultades bilaterales, es decir, para los padres por un lado y para los hijos por el otro; por ejemplo, una vez conocida la filiación de una persona, ésta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, a exigirle alimentos, a disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y a ser llamado a la sucesión del mismo. Por ello, se comenta que la filiación es la fuente primordial de la familia, ya que mediante la primera se establece el parentesco más importante y más cercano, que como ya lo mencionamos, es el existente entre los padres y los hijos.

Ahora bien, al establecer que la filiación une a los padres con los hijos, es necesario que en el acta de nacimiento respectiva consten clara y verdaderamente los datos que pertenezcan a la persona y los datos también de los familiares, porque

de no ser así, esto acarrearía muchos problemas, ya que habría un desconocimiento de la filiación del sujeto, o bien la creación de una que legalmente no le pertenece

Según el maestro Rafael de Pina Vara en su diccionario jurídico, la filiación consiste en la: "*Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores // Señas personales de un sujeto*"¹⁰ Entendemos por prole a los hijos u otros descendientes

Por otra parte, y a pesar de que la doctrina no lo menciona, la filiación además de consistir en el vínculo que une a los padres con los hijos, en la vida práctica se entiende también por filiación a los datos esenciales y característicos de cada individuo en particular (señas personales de un sujeto como lo dice el diccionario citado); incluso algunos documentos contemplan como filiación de una persona a los siguientes aspectos: apellidos, nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, estatura, color de cabello, de ojos, de tez y señas particulares.

Lo anterior tiene importancia porque al solicitar la rectificación de un acta de nacimiento, sea por nombre o por fecha de nacimiento del interesado, para que proceda tal modificación es menester que con la rectificación no se altere o no se pretenda alterar la filiación del sujeto, sino solamente adecuar el atestado a la realidad familiar, jurídica y social del individuo, o bien, ajustar el dato erróneo al correcto, previa comprobación del mismo. Esto se refuerza con lo plasmado en las

¹⁰ De Pina Vara, Rafael y De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho 14ª edición, editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Página 273

sentencias emitidas por los jueces familiares de primera instancia sobre rectificación de tales atestados, donde en los considerandos y en los puntos resolutivos del caso concreto, establecen, por ejemplo: *"SEGUNDO - Se condena al C Director del Registro Civil del Distrito Federal a rectificar el acta de nacimiento de LUZ RAMIREZ levantada el diez de junio de mil novecientos treinta y seis y que se encuentra inscrita bajo los siguientes datos registrales Juzgado 17. Año de registro 1936 Libro 150. Foja 78. Ante el C Oficial del Registro Civil de Villa Alvaro Obregón, Distrito Federal, misma que deberá corregirse en cuanto al rubro del nombre completo LUZ RAMIREZ, debiendo quedar plasmado correctamente el nombre de MARIA DE LA LUZ PEÑA RAMIREZ en la inteligencia de que la rectificación que se ordena no implica alteración o modificación a la filiación original de la actora, sino simplemente para adecuarla a su realidad social y jurídica"*

Otro ejemplo es el siguiente: *"SEGUNDO - Se ordena al C Jefe de Registro Civil de esta ciudad a que rectifique el acta de nacimiento de la actora en los renglones correspondientes a su nombre y a su fecha de nacimiento, en los cuales se asienta el de MARIA ANTONIETA ARVIZU, debiendo quedar en su lugar el de ANTONIETA ARVIZU CONDE, y en el renglón referente a su nacimiento en el cual aparece el de quince de febrero de mil novecientos treinta y seis, debiendo quedar en su lugar el de treinta de enero de mil novecientos treinta y seis, lo anterior sin que implique modificación alguna a la filiación de la actora, actuar de mala fe, con trano al derecho la moral, o las buenas costumbres, ni en perjuicio de terceros, sino el de adecuar a la verdadera realidad jurídica y social el nombre correcto de la actora y su fecha de nacimiento, acta de nacimiento que se encuentra asentada bajo los siguientes datos LIBRO 1456, FOJA 140, del Libro del Registro Civil respectivo"*

Para complementar la idea que venimos exponiendo nos permitimos transcribir algunas documentales que prueban lo anterior, las cuales consisten en: tarjeta de identificación postal expedida por el Servicio Postal Mexicano y, pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores en la delegación Cuauhtémoc:

SERVICIO POSTAL MEXICANO	
TARJETA DE IDENTIFICACION POSTAL	
D.F.	6328 Válida hasta ____/____/____
Foto	Apellidos
	Nombre
Profesión	
Nacionalidad	
Domicilio	
Firma	

FILIACION		
____/____/____		
Fecha y lugar de nacimiento		
Estatura	Cabello	Ojos
Color de la piel	Señas particulares	
Fecha d emisión	Firma del empleado	
<p>Esta tarjeta emida exclusivamente por el Ser servicio de Correos, se reconoce como documento o de identificación para las operaciones postales</p> <p>Las Administraciones Postales no son responsables por las consecuencias derivadas de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de esta tarjeta</p>		

PASAPORTE		
PASSPORT B CU 7901 FILIACION DEL TITULAR		
PASSEPORT		
APellidos SURNAMES NOMS		ESTADURA
NOMBRES GIVEN NAMES PRENOM		ESTADURA
FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH DATE DE NAISSANCE		CIUDAD
LUGAR DE NACIMIENTO PLACE OF BIRTH LIEU DE NAISSANCE		PAIS
SEXO SEX SEXE	ESTADO CIVIL	SEÑAS PARTICULARES
EXPIRO EL ISSUED ON/ON/ON	EXPIRO EL ISSUED ON/ON/ON	EXPIRO EL ISSUED ON/ON/ON
<p>ESTE PASAPORTE FUE EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>EN LA DELEGACION CUAUHTEMOC</p>		
FIRMA DE TITULAR		
HOLDER'S SIGNATURE		
SIGNATURE DU TITULAIRE		
FOTO		

sentencias emitidas por los jueces familiares de primera instancia sobre rectificación de tales atestados, donde en los considerandos y en los puntos resolutivos del caso concreto, establecen, por ejemplo *"SEGUNDO - Se condena al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal a rectificar el acta de nacimiento de LUZ RAMIREZ levantada el diez de junio de mil novecientos treinta y seis y que se encuentra inscrita bajo los siguientes datos registrales Juzgado 17 Año de registro 1936. Libro 150. Foja 78, Ante el C. Oficial del Registro Civil de Villa Alvaro Obregón, Distrito Federal, misma que deberá corregirse en cuanto al rubro del nombre completo LUZ RAMIREZ, debiendo quedar plasmado correctamente el nombre de MARIA DE LA LUZ PEÑA RAMIREZ, en la inteligencia de que la rectificación que se ordena no implica alteración o modificación a la filiación original de la actora, sino simplemente para adecuarla a su realidad social y jurídica"*

Otro ejemplo es el siguiente: *"SEGUNDO - Se ordena al C. Jefe de Registro Civil de esta ciudad a que rectifique el acta de nacimiento de la actora en los renglones correspondientes a su nombre y a su fecha de nacimiento, en los cuales se asienta el de MARIA ANTONIETA ARVIZU, debiendo quedar en su lugar el de ANTONIETA ARVIZU CONDE, y en el renglón referente a su nacimiento en el cual aparece el de quince de febrero de mil novecientos treinta y seis, debiendo quedar en su lugar el de treinta de enero de mil novecientos treinta y seis, lo anterior sin que implique modificación alguna a la filiación de la actora, actuar de mala fe, contrario al derecho, la moral, o las buenas costumbres, ni en perjuicio de terceros, sino el de adecuar a la verdadera realidad jurídica y social el nombre correcto de la actora y su fecha de nacimiento, acta de nacimiento que se encuentra asentada bajo los siguientes datos LIBRO 1456, FOJA 140, del Libro del Registro Civil respectivo"*

Para complementar la idea que venimos exponiendo nos permitimos transcribir algunas documentales que prueban lo anterior, las cuales consisten en: tarjeta de identificación postal expedida por el Servicio Postal Mexicano y, pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la delegación Cuauhtémoc:

2.4.2. TIPOS DE FILIACION

Según la doctrina, dado que la filiación puede surgir de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere derechos y obligaciones inherentes a la maternidad y paternidad respecto de otra, en el primer supuesto se trata de una filiación consanguínea, mientras que en el segundo es una adoptiva.

La filiación consanguínea a su vez se clasifica en matrimonial y extramatrimonial, según exista o no el vínculo del matrimonio entre el padre y la madre de la persona de que se trate

La filiación matrimonial siempre es doble, es decir, de ambos padres; en cambio la extramatrimonial puede ser unilateral, establecida por uno solo de los padres, no dándose respecto del otro.

La filiación extramatrimonial se divide en natural y espuria, ésta última a su vez se subdivide en adulterina, incestuosa y sacrilega. En la natural no existió el impedimento para el matrimonio de los padres, en cambio en la espuria si existe o existió alguno.

Ignacio Galindo Garfías al respecto nos menciona que: *"El sistema que en este respecto adopta el Código Civil vigente para el Distrito Federal, difiere enteramente de lo que han seguido los códigos europeos y esta diferencia se revela en dos aspectos: a) en*

cuanto coloca en pie de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y a los hijos habidos fuera de matrimonio. Unos y otros adquieren aquellos derechos y obligaciones no sólo respecto del padre y de la madre, sino en cuanto el hijo habido fuera de matrimonio, entra a formar parte de la familia de su padre y de su madre, b) en cuanto desaparece respecto de los hijos fuera de matrimonio, toda distinción en adulterinos, incestuosos, sacrilegos, etc.”¹¹

El comentario propuesto resulta de vital relevancia, ya que la filiación de los hijos dentro de matrimonio se comprueba con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, en tanto que la filiación extramarital se prueba tratándose de la madre con el hecho del nacimiento y respecto del padre por medio de un acto de voluntad denominado reconocimiento, o en caso de necesidad, a través de un juicio sobre la paternidad. Ahora bien, es totalmente cierto que la legislación civil aplicable al Distrito Federal no permite establecer en el acta que se trata del registro de un hijo ilegítimo producto de un adulterio o incesto, pero también es verídico que contempla la distinción entre hijos nacidos dentro de matrimonio como fuera de él. Cabe señalar además que nuestro sistema jurídico contempla también la posibilidad de legitimar a los hijos extramaritales, para que mediante el matrimonio subsecuente de los padres se puedan considerar como hijos de matrimonio.

¹¹ Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Parte general. personas, familia. 14ª edición. Editorial Porrúa, S A México, 1995. Página 642

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES JURIDICAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

2.1. ANALISIS DEL LIBRO PRIMERO, TITULO CUARTO, CAPITULOS I, II Y XI DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Hoy en día, nuestra legislación sustantiva civil para el Distrito Federal prevé la figura del Registro Civil y de las actas que la misma institución emite, en razón de la importancia y trascendencia social a que da pauta este ente.

De lo anterior se deduce que debemos precisar el contenido, alcance e interpretación de los artículos relativos a tal organismo estatal, explicando lo que a nuestro criterio intenta decir el legislador en cada uno de ellos, de tal manera que dividiremos el libro primero título cuarto del Código Civil Distrital a efecto de desglosar paulatinamente sus capítulos primero, segundo y décimo primero; lo cual haremos en los siguientes términos:

"ARTICULO 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

Este artículo es muy importante, toda vez que precisa que la institución que nos ocupa tiene a su cargo hacer constar los actos y hechos del estado civil a través de la intervención de funcionarios estatales investidos de fe pública llamados jueces del Registro Civil; acepción mal empleada en nuestro criterio, dado que la función que realizan no es jurisdiccional sino de orden administrativo, por ello la expresión jueces es inadecuada e incorrecta, ya que aquéllos son ajenos a la función jurisdiccional, es decir, no resuelven conflictos de Derecho.

Asimismo hace alusión a la competencia territorial, entendiendo por tal el ámbito espacial o el límite hasta donde se puede ejercer la función jurisdiccional, refiriéndose a que tratándose del ordenamiento aplicable al Distrito Federal debe aplicarse dentro del mismo territorio, es decir, en el área de sus respectivas delegaciones.

“ARTICULO 36. Los jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado”.

Las actas necesariamente deben asentarse en las formas que expide el Registro Civil, en razón de que deben pasar ante la fe del responsable de esa dependencia para que tengan valor probatorio tanto en juicio como fuera de él, ya que la ley es a los únicos que confiere esa facultad.

Ahora bien, la situación vivida por mucho tiempo hizo evidente la necesidad de evitar seguir empleando el asentamiento de las actas en forma manuscrita, ya que con ello constantemente se cometían errores, por la dificultad para leer la escritura manuscrita ilegible. La variación en los dos ejemplares que antes existían en relación con la misma acta, la explosión demográfica en el Distrito Federal que provocó más dificultad en el manejo de los libros por exceso de carga de trabajo, fueron las causas que propiciaron el contenido de lo que hoy establece el precepto en análisis, con el objeto de proporcionar un sistema más ágil y confiable al ofrecer mayores beneficios. Pensamos que una manera de mejorar aún más el servicio, será con la utilización de un sistema de cómputo adecuado para acelerar las expediciones de los atestados o la realización de cualquier trámite al que se aboque dicha institución.

"ARTICULO 37. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil".

Este artículo se relaciona bastante con el anterior. Como ya lo señalamos, inscribir las actas en las formas que otorga el Registro es una manera de dar certeza, autenticidad y veracidad a los actos contenidos en las mismas, razón por la que consideramos que a falta de lo establecido en este precepto, se da pauta a la nulidad del acta.

“ARTICULO 38. *Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.*

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida”.

Deducimos que el fin que se busca mediante esa medida de sacar rápidamente copia de algún ejemplar, sea que se encuentre en el archivo de la Oficina Central del Registro Civil o en el archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es para otorgar y garantizar a la ciudadanía mexicana seguridad y certeza jurídica del contenido y autenticidad de los documentos

“ARTICULO 39. *El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.*

Como precisamos antes, las actas expedidas por el Registro Civil tienen valor probatorio pleno, ya que demuestran jurídicamente la existencia de las personas físicas, su estado civil y filiación, pero no son las únicas susceptibles de demostrar esos extremos, ya que existen otros medios de acreditar el estado civil, los cuales ya habíamos comentado (ver capítulo primero punto 2.2.2.).

“ARTICULO 40. *Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se puede suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”*

Cabe destacar que, si en este supuesto solamente alguno de los registros se ha inutilizado pero existe otro ejemplar más, del último deberá tomarse la prueba, sin admitir primero otra.

(Ver capítulo primero punto 2.2.2)

“ARTICULO 41. *Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el Archivo de la oficina en que se haya actuado”.*

Sabemos que el Registro Civil depende del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, específicamente del gobierno del Distrito Federal; por ello, es lógico que la facultad de expedir los formatos para el llenado de las actas recaiga sobre quién lo representa o por quien éste designe.

“ARTICULO 42. *El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo”.*

La exigencia de que el juez del Registro Civil deba cumplir con lo prevenido en el precepto 41 citado, obedece a que por ser documentos tan importantes las formas en que se asientan los actos y hechos jurídicos de las personas en relación a su estado civil, y toda vez que se pretende tener constancia de ellas en cualquier momento; se debe procurar que exista copia de cada una, en diferentes archivos de los lugares precisados en tal artículo, con objeto de que, si por cualquier motivo se llegase a destruir la que se encontraba en determinado lugar por cualquier causa, sea ajena a la voluntad humana o producto de ésta, se tenga en otro sitio copia de cada documento y con ello evitar se pierdan o destruyan todas las constancias existentes. Además, es importante que se cumpla con lo establecido en el artículo precedente, porque la institución en estudio, debe proporcionar a algunas dependencias, datos contenidos en esas formas, a efecto de estadísticas, censos, elecciones, información a las instituciones de salud para preparación de vacunas, etcétera, es decir, a todas aquéllas que requieren información del Registro Civil para la realización de sus diversas actividades. Son éstas razones las que consideramos, impulsaron al legislador para establecer como sanción al juez que no cumpla con dicho artículo, la destitución de su cargo.

***“ARTICULO 43.** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley”.*

La ley, al exigir ciertos datos indispensables para el llenado de un acta, sólo ve la necesidad de aportar los que son necesarios, por ello se concreta exclusivamente

a aquéllos que si son básicos para la identificación de una persona física y de su estado civil (casado, soltero, qué edad tiene, es padre o hijo, qué parentesco tiene y con quién, de qué obligaciones y derechos es sujeto, etcétera)

“ARTICULO 44. *Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz”.*

Para el otorgamiento de un acta, los interesados deben acudir ante el juez u oficial del Registro Civil personalmente; sin embargo, cuando no puedan hacerlo, la ley permite que se puedan hacer representar por un mandatario especial para la celebración del acto de que se trate, debiéndose conferir el mandato ante dos testigos y en documento privado por lo menos; excepto tratándose de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en cuyo caso se necesita poder otorgado en escritura pública, firmada por el otorgante ante la presencia de dos testigos y ratificadas las firmas ante notario. En otras palabras, existe la posibilidad de que actúe en nuestro nombre otra persona para celebrar los actos del Registro Civil a través del mandato; situación benéfica en la práctica, ya que casi a nadie nos gusta realizar trámites largos, tardados y a veces innecesarios. Cabe resaltar que tratándose de las actas de nacimiento, sí es necesario presentar al niño para su otorgamiento.

“ARTICULO 45. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes”.

Observamos que el precepto en cita requiere la intervención de testigos que sean mayores de 18 años, es decir, que sean personas con capacidad de goce y ejercicio, que no tengan incapacidad natural obviamente. Esta situación difiere de lo que estipulan el Código de Procedimientos Civiles y el Código Penal, ambos para el Distrito Federal, en el sentido de que en éstos toda persona que tenga la edad necesaria para informar de manera consciente sobre los hechos que sabe o le constan, puede ser testigo. El precepto establece, además, la predilección o preferencia que debe tener el oficial del Registro Civil, respecto a los testigos que designen los otorgantes del acto, no obstante que sean parientes de éstos.

“ARTICULO 46. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios”.

Igual que en el artículo 42 transcrito, también el precepto que se comenta da la posibilidad de sancionar con la destitución al juez del Registro Civil, por el inadecuado desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se le apliquen las penas impuestas por el Código Penal aplicable al caso concreto, por el delito de que se trate.

"ARTICULO 47. *Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste".*

En el precepto en cita, se establece que cuando en las actas del Registro Civil haya defectos o vicios, éstos se tendrán que subsanar por el juez respectivo de manera administrativa (mediante la aclaración del atestado).

"ARTICULO 48. *Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo".*

En atención a que las actas del estado civil no son secretos o privados, el Registro Civil se encuentra obligado a informar y expedir a toda persona interesada los testimonios o copias certificadas que solicite, respecto a las actividades jurídicas celebradas ante dicha institución.

"ARTICULO 49. *Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima".*

Aquí se plantea una limitante a la actuación de los jueces del Registro Civil, al no permitirles que actúen en asuntos del estado civil propios o de sus familiares

más cercanos, la prohibición es porque se pretende evitar que para favorecer a algún pariente expida actas o dé fe de actos que no se dieran en la realidad, desviando su función.

“ARTICULO 50 *Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.*

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno”.

La prueba es plena en atención a que los jueces del Registro Civil se encuentran investidos de fe pública respecto a los actos celebradas en su presencia, por las personas que como partes, testigos y declarantes intervienen en las actas; pero ello no impide que cualquier interesado demuestre la falsedad del acta correspondiente por los motivos de que se trate; lo que deberá demostrar en el juicio contradictorio que inicie con tal objeto.

“ARTICULO 51. *Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados”.*

Como se desprende de lo anterior, México acepta que sus nacionales adquieran estado civil fuera de la República, el cual se comprobará con las constancias legalizadas por consulados o autoridades diplomáticas tal como lo estipula el Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero al igual que las leyes nacionales permiten esto, asimismo plantean una especie de condición consistente en que los instrumentos que comprueban el estado civil extendidos en el extranjero, para que tengan pleno valor probatorio en México, deben pasar ante nuestras autoridades competentes.

“ARTICULO 52. Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante”.

El artículo precedente establece la forma de suplir las faltas temporales de los llamados “jueces” del Registro Civil, en cuyo caso los jueces más cercanos o próximos, geográficamente hablando, deben actuar en substitución del faltante pero siempre dentro del Distrito Federal.

“ARTICULO 53. El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados”.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, tiene como función la persecución de los delitos y ejercitar en su caso la acción penal. En este caso, además se encuentra facultado para cuidar que los actos del estado civil se realicen precisamente en las formas oficiales así como realizar las inspecciones necesarias tendientes a verificar su cumplimiento, ejerciendo una función preventiva de control de legalidad, estando facultado para consignar a los jueces que hayan cometido delitos en el desempeño de sus funciones e incluso poner en conocimiento de sus superiores o de algún órgano de control administrativo, las faltas (que no constituyan delitos) en que incurran los empleados del Registro Civil.

Ahora bien, después de haber comentado los preceptos relativos a la institución del Registro Civil, pasemos a desmenuzar los artículos relativos a las actas de nacimiento.

“ARTICULO 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido”.

La exigencia del precepto no se refiere a que el oficial del Registro Civil necesite ver físicamente el alumbramiento y dar fe del mismo, sino quiere decir que mediante el acta de nacimiento se verifica el haber presentado un ser humano ante su presencia, dando fe de ese hecho así como de la condición en que se encuentra el registrado, es decir, vivo o muerto. A diferencia de otras actas en las que no se exige la presentación física del interesado para su otorgamiento o expedición, ya que

se puede hacer mediante mandatario, en las actas de nacimiento sí se necesita forzosamente la presentación física del sujeto a registrar.

“ARTICULO 55. *Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.*

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas”.

En virtud de la importancia que reviste la inscripción y registro de los nacimientos, nuestro código asigna a ciertas personas la obligación de hacerlo.

No estamos totalmente de acuerdo en que la obligación de ello recaiga primero en los familiares paternos y después en los maternos, ya que como lo habíamos señalado antes, existen más dudas acerca de la paternidad que de la maternidad.

A pesar de lo establecido en este artículo, observamos que prácticamente no siempre se da esa situación, puesto que los médicos, directores y demás personal a quienes la ley les impone la obligación de dar el aviso no lo hacen, y menos, dentro del término establecido; así como tampoco se acude siempre a registrar el nacimiento dentro de los primeros seis meses de ocurrido éste, incluso algunos juzgados del Registro Civil establecen diversos requisitos para registrar: 1) nacimientos de uno a seis meses, 2) de 6 meses a diecisiete años de edad y, 3) para mayores de dieciocho años.

“ARTICULO 56. (Derogado)”.

“ARTICULO 57. En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta”.

El artículo en comento se refiere a las poblaciones marginadas, aisladas o incomunicadas, en las que el nacimiento se “registrará” ante la autoridad administrativa del lugar, quién expedirá la constancia relativa que servirá de prueba para posteriormente obtener el acta de nacimiento del Registro Civil.

“ARTICULO 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la

impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

Como puede verse, en las actas natales forzosamente se requiere la intervención de dos testigos que declaren precisamente sobre el nacimiento, dando razón de quién o quiénes sean los padres, su domicilio, etcétera.

El señalamiento del día y hora del nacimiento y la razón de si se presentó vivo o muerto, son para que el menor se considere legalmente viable o no, ya que para lo primero debe haber vivido veinticuatro horas desprendido del seno materno o haber sido presentado vivo al Registro Civil según lo dispone el artículo 337 del Código Civil Distrital.

La necesidad de ponerle nombre y apellidos son para identificarlo y para determinar la filiación del registrado. Sirven también como identificación personal el sexo y la impresión dactilar del registrado.

La mención del lugar del nacimiento tiene por objeto determinar la nacionalidad del pequeño y en consecuencia sus derechos y obligaciones como

nacional o extranjero. El artículo 30 constitucional dispone al efecto que "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización", y en su inciso A, fracción I, preceptúa " Son mexicanos por nacimiento / Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres".

"ARTICULO 59. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación".

Dada la suposición de que el esposo es el papá del hijo de su cónyuge, situación que sólo puede ser refutada por sentencia sobre la paternidad, el acta de nacimiento junto con el acta de matrimonio de los padres del registrado, demuestran su filiación de acuerdo con el artículo 340 del código sustantivo civil para el Distrito Federal.

"ARTICULO 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural”.

Para el registro del nacimiento de hijos nacidos fuera de una relación marital se necesita el consentimiento expreso del progenitor varón, otorgado por sí o a través de apoderado especial, haciéndose constar el reconocimiento en la propia acta.

Puesto que la filiación trae implícitos ciertos derechos para el registrado, resulta evidente que la ley lo proteja imponiendo como obligación a la madre que debe reconocer a su hijo. Por esto, la legislación penal prevé que incurrirán en delito los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, que declaren falsamente su fallecimiento, lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que sus padres son otras personas

“ARTICULO 61. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta”.

En la hipótesis de que los padres no pudieran acudir a la oficina del Registro Civil correspondiente para que se levante el atestado de nacimiento, ni pudiesen designar mandatario para ello, la ley regula otra manera de hacer el registro, disponiendo que el juez podrá asistir al sitio en que se localice el interesado. A decir verdad, no obstante que esto se encuentra establecido, en la práctica podemos percatarnos que raramente sucede.

"ARTICULO 62. *Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo".*

Por disposición legal del artículo 374 del código citado, se protege al matrimonio al establecer que en el caso de una mujer casada, no podrá ser reconocido su hijo por otro hombre distinto del marido, excepto cuando éste lo pidiere; y en el caso de la mujer que concibe un hijo fuera de matrimonio, la ley no la obliga a que se asiente su nombre, excepto cuando su marido haya desconocido al hijo y se halle demostrado en sentencia ejecutoriada que no es hijo suyo

De la lectura del artículo 60, párrafo segundo, ya comentado, así como del anterior precepto, deducimos que ambos se contradicen, en virtud de que el primero, menciona que la madre por ningún motivo puede dejar de reconocer a su hijo y, el segundo, establece que por ningún medio podrá asentarse el nombre de la madre casada y que viva con su marido tratándose de hijos adulterinos; por lo que debe considerarse como una excepción a la regla general.

"ARTICULO 63. *Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare".*

Este artículo, al igual que el anterior, protege al matrimonio, por ello en caso de que el marido desconozca al hijo nacido de su esposa, no es suficiente el desconocimiento de la paternidad, sino es necesario que haya sentencia ejecutoria que determine que no es su hijo, y sólo en este caso se podrá asentar en el acta de nacimiento el nombre de otra persona que no sea el esposo legítimo.

“ARTICULO 64. Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso”.

Consideramos que el hijo incestuoso, al igual que cualquier individuo, necesita estar protegido por el derecho; por ello, resulta acertado el hecho de que lo proteja la ley al permitir su reconocimiento por sus padres. Es importante que en el acta respectiva no se asiente que se trata de un hijo incestuoso, ya que esa situación constituiría una afrenta para el registrado, lo que le provocaría daños personales e incluso psicológicos en su vida social.

“ARTICULO 65. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores y cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público”.

Con el presente artículo se busca proteger al expósito. Se necesitan todos los objetos, circunstancias y demás datos con que se hubiere encontrado y puedan

aportar indicios para investigar sobre la identidad u origen del infante encontrar si es posible al responsable del abandono y en su caso imponerle las penas por los delitos cometidos; de ahí que resulta lógica la intervención que el precepto dá al Ministerio Público, pues le tocará a éste efectuar la investigación correspondiente

“ARTICULO 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente”.

El cumplimiento de la anterior obligación busca la obtención de información o indicios que permitan investigar acerca de la maternidad del menor expuesto o abandonado.

“ARTICULO 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él”.

La exigencia de asentar los datos que consigna el precepto transcrito es con el propósito de dar publicidad al acto para que así cualquier individuo interesado indague sobre el estado civil de una determinada persona. Además de tener una constancia del infante.

En relación a la exigencia del precepto transcrito, cabe preguntarse. ¿Qué nombre y apellidos se le pondrán a esos niños?, ¿Por qué?, según el artículo 58 del ordenamiento en análisis, es facultad del juez del Registro Civil ponerle nombre y apellidos al menor de padres desconocidos; sin embargo, no precisa cuáles ni en virtud de qué

"ARTICULO 68. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas, u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño".

Resulta necesario guardar los objetos encontrados con el expósito, ya que tan sólo con la descripción del niño se pueden originar confusiones en su identificación; además de que, al ser el Ministerio Público el encargado de efectuar la averiguación previa, debe recoger y guardar todos los objetos relacionados con los hechos investigados.

"ARTICULO 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal".

Ninguna disposición legal faculta a los funcionarios del Registro Civil a indagar de oficio sobre la paternidad o filiación de un menor cuyo padre o padres se

desconozcan, dado que el oficial del Registro Civil es una autoridad administrativa, cuyas funciones se limitan a asentar lo declarado por quienes presenten al niño y no de investigar sobre la paternidad o maternidad, puesto que eso será facultad y obligación del Ministerio Público a quien debe darle intervención por disposición legal, como se ha visto en los preceptos anteriores

"ARTICULO 70. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia".

Para determinar la nacionalidad del menor nacido a bordo de un buque o embarcación nacional, debemos aplicar lo que establece nuestra Carta Magna en su precepto 30, apartado A, fracción III: *"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización", "A, son mexicanos por nacimiento: III. "Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".*

La constancia que expida el capitán o el encargado de la embarcación, según el caso, servirá de antecedente para que el oficial del Registro Civil efectúe los asientos en el acta de nacimiento que expida, como se verá en el artículo siguiente.

"ARTICULO 71. *En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta".*

Esa constancia a que se refiere el artículo, debe ser cambiada por el acta respectiva para que tenga validez legal el nacimiento, ya que si esto no se hace sólo sirve como comprobante del hecho, más no para acreditar el estado civil del recién nacido toda vez que no fue expedida por la autoridad competente que tiene fe pública para ello.

"ARTICULO 72. *Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres".*

El legislador en éste artículo prevé la falta de juez del Registro Civil en el primer puerto a que arribe la embarcación, en cuyo caso la constancia se entregará a la autoridad local, quien a su vez tiene obligación de remitirla al juez del Registro Civil del domicilio de los papás del infante, para que expida el acta de nacimiento correspondiente.

"ARTICULO 73. *Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el Artículo 15".*

La hipótesis de este artículo se refiere, aunque no lo dice expresamente, a los nacimientos de hijos de padre o padres mexicanos, ocurridos a bordo de buques o embarcaciones extranjeras, en cuyo caso se aplicará el derecho mexicano en lugar del extranjero conforme al artículo 15 del propio Código Civil, para registrar el nacimiento

***“ARTICULO 74.** Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad”.*

De las dos opciones que nos presenta el artículo en comento, en la práctica, la segunda resulta ser la más viable por el tiempo que se tiene para presentar al menor para el registro de su nacimiento.

***“ARTICULO 75.** Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan”.*

Es necesario levantar los dos atestados a efecto de tener un antecedente tanto de la existencia como del fallecimiento de cada menor; por ello se asentarán las dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, pero para la expedición de esta última es necesario, además, el certificado que expida un médico con cédula

profesional o la institución pública o privada donde haya ocurrido el deceso, en el que se hagan constar las circunstancias que lo originaron, el día, hora, mes y año, así como todos los datos necesarios de identificación del menor fallecido

***ARTICULO 76.** Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona, o las personas que hayan asistido al parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas"*

El responsable del Registro Civil, para una mayor identificación de los pequeños nacidos en parto múltiple, debe anotar en el acta de nacimiento que expida para cada uno, las particularidades que los distingan entre sí, así como el orden en que sucedieron los nacimientos, debiendo relacionar las actas, para efecto de correlacionar a los nacidos en esa clase de partos y establecer una misma filiación respecto de ellos.

Haciendo referencia a otro punto, y en virtud de que el tema en cuestión amerita la explicación subsecuente de los preceptos relacionados con la rectificación de actas del Registro Civil, pasamos en este momento a estudiar el alcance y contenido de cada uno de ellos.

***ARTICULO 134.** La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento*

que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

Los registros del estado civil de las personas constituyen un asiento que, por regla general, nadie puede modificar, sino mediante resolución judicial que así lo ordene, siempre y cuando hayan errores, adiciones u omisiones en las actas que lo requieran; modificación que también podrá efectuarse en el caso de reconocimiento de hijos por el padre, siempre que ese acto se sujete a lo establecido por el Código Civil para llevarlo a cabo.

Por eso, tomando en cuenta la trascendencia de los actos del estado civil de las personas, resulta obvio que al Estado le interese no permitir las rectificaciones caprichosas sino en virtud de sentencia judicial que constituya cosa juzgada, motivo por el que la rectificación o modificación de un acta se descarta por simple voluntad del interesado, quien en su caso deberá demostrar ante los tribunales competentes los hechos que motiven esa rectificación, para que ésta sea procedente.

Si la modificación de los atestados se concediera a arbitrio y voluntad de cada ciudadano, se cometerían más fraudes, ingresarían extraños a familias que no pertenecen, tendrían los sujetos derechos y bienes que no les corresponden, es decir, se atentaría contra los derechos familiares fundamentales. Por ello, tal como se desprende del artículo 137 del código sustantivo en materia civil para el Distrito Federal, únicamente los tribunales competentes dependientes del Poder Judicial,

están facultados para ordenar la rectificación de los atestados del estado civil mediante juicio previo.

***ARTICULO 135.** *Ha lugar a pedir la rectificación:*

- I. *Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*
- II. *Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.*

La rectificación de actas del Registro Civil es uno de los temas más importantes y útiles a nivel profesional. Rectificar implica modificar, variar, corregir, sustituir algún pormenor, por ejemplo, algún nombre o una fecha. El artículo que se comenta regula sólo dos supuestos por los cuales procede la rectificación en las actas; sin embargo, puede ocurrir que el acta haya sido confeccionada erróneamente. Por ejemplo, que un nombre, una fecha u otro dato fueren mal escritos, se hayan omitido o contengan circunstancias que los declarantes no manifestaron; puede ocurrir de igual manera que una declaración que se debía hacer, no se haya realizado o incluso puede ocurrir lo establecido en el artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que cuando hayan existido registros, éstos se hayan perdido, fueren ilegibles o faltaren las formas donde se presume se encontraba el acta, se podrá comprobar su existencia con testigos u otros instrumentos.

Tratándose de rectificación en el apellido no amerita proceder cuando con ello se cambie la filiación del solicitante.

Refiriéndose a las rectificaciones, Planiol dice "Casos en que es procedente - Hablando propiamente, rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes: 1º Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones. 2º Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien inscritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso, procede la rectificación. Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto. 3º Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos. Tales son los únicos casos verdaderos de rectificación." ¹²

"ARTICULO 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

Pueden solicitar la rectificación de un acta, en principio, las personas de cuyo estado se trata; la que acredite su interés o legitimación por la identidad o filiación con la persona que por medio de dicha acta aparezca registrada; los presuntos herederos y los declarados legalmente. Los artículos que menciona la fracción IV,

¹² Cit. por. Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit. Página 482

tratan sobre la acción de reclamación de estado de hijo, la cual pueden intentar los herederos del hijo, los acreedores, legatarios y donatarios, concediéndoles a los tres últimos iguales derechos que a los herederos cuando el hijo no dejó bienes suficientes para pagar.

“ARTICULO 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 24 relativo a las acciones del estado civil, menciona las que tengan como fin atacar o impugnar el interior de las constancias del Registro Civil para que se rectifiquen o anulen.

De acuerdo con el licenciado José Ovalle Favela *“Hasta 1973, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Algunos preceptos de dicho ordenamiento, sin embargo, establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de proceso, entre las cuales se pueden destacar las siguientes: 1) la extensión de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aun a los terceros que no hubiesen litigado (artículos 24 y 422); 2) el establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se de respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando ésta afecte “las relaciones familiares o el estado civil de las personas” (artículos 266 y 271; y 3) la regulación de la revisión de oficio como medio de control jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil*

y sobre la nulidad del matrimonio fundada en el parentesco consanguíneo o por afinidad, la existencia de matrimonio anterior y la ausencia de formalidades esenciales (artículo 716) Este último medio fue suprimido, al derogarse el artículo 716, con motivo de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983”¹³

El precepto 716 del citado ordenamiento procesal civil, mencionaba que: *“la revisión de sentencias recaídas en los juicios de rectificación de actas del estado civil, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público y aun cuando las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta”.*

Para la rectificación de un acta del Registro Civil se deberá llevar a cabo un juicio ordinario civil ante juez de lo familiar, mismo que inicia con una demanda entablada contra el C. Jefe o Director del Registro Civil y que concluye con la sentencia respectiva de primera instancia (ocasionalmente continua la segunda instancia y después en su caso el juicio de amparo). Según el artículo 156, fracción IV, párrafo primero, del Código Procesal Civil, *“es juez competente: el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, de acciones personales o del estado civil”*, y de acuerdo con el precepto 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *“los jueces de lo familiar conocerán: II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad, de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto*

¹³ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Harla México, 1995. Página 294

modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil: que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma"

Deducimos de lo anterior, que el juicio deberá promoverse ante el juez del lugar donde se extendió el atestado cuya rectificación o modificación se pretende, por disposición del artículo 156, fracción IV, párrafo primero, comentado líneas arriba, para evitar trasladar los registros al cotejarlos y por si hubiere necesidad de llamar a juicio a determinadas personas; juicio que será seguido ante un juez de lo familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica citada y por el diverso 159 del Código de Procedimientos Civiles Distrital que al efecto dice *"De las cuestiones sobre estado y capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar"*.

En los supuestos donde el demandado no contesta la demanda interpuesta en su contra, recae sobre el actor la carga de la prueba, de conformidad con la última parte del artículo 271 del citado código procesal, ya que se tiene por contestada en sentido negativo.

"ARTICULO 138. *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación"*.

Es evidente la necesidad de comunicarle al juez del Registro Civil la sentencia ejecutoria, sea cual fuere su contenido, para que se anote la resolución en el margen del acta relativa y de la cual se busca su rectificación, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada por el juez de lo familiar tratándose de acciones del estado civil, producen efectos y pueden perjudicar aun a aquellos que no litigaron por disposición del segundo párrafo, del artículo 422, del código procesal civil vigente en esta ciudad.

***“ARTICULO 138-Bis.** La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil, existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro Civil”*

Conforme al artículo transcrito, administrativamente se puede realizar la aclaración de actas del Registro Civil, en los casos previstos por ese precepto.

A pesar de que en el Distrito Federal, así como en algunas entidades federativas, la aclaración de actas se procura llevar a cabo de manera agilizada, lo cierto es que no deja de ser para algunas personas ineficaz, pues a veces se deben realizar trámites innecesarios o burocráticos que dilatan y entorpecen la corrección de algún dato, haciendo más tardado el trámite a una situación tan simple y sencilla como esa.

2.2 ARTICULOS 121 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION A LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

El Estado necesita que las actividades de sus gobernados y gobernantes se encuentren sujetas al contenido de normas jurídicas plasmadas en una Ley Suprema, es decir, en nuestra Constitución Política.

Al respecto, nuestra Carta Magna contempla lo relativo al Registro Civil en sus artículos 121, párrafo primero, fracción cuarta, y 130, inciso e, párrafo quinto, que a la letra dicen:

"ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros".

"ARTICULO 130.....

e).....

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

El primer precepto en comento hace alusión a la credibilidad y eficacia probatoria que deben dárseles a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales realizados en cada Estado de la Federación cuando trasciendan a otros, respetando para ello la soberanía de cada entidad federativa, lo anterior deriva de la forma de Estado Federal de la República mexicana, la cual se encuentra constituida por 31 Estados y un Distrito Federal, todos ellos libres y soberanos al poder crear su propio régimen jurídico interno y su constitución, sujetándose para ello a las disposiciones de la Constitución Federal.

Además, de la lectura del artículo de referencia, se tiene que los actos del estado civil celebrados en alguna entidad federativa o en el Distrito Federal, conforme a las leyes aplicables, surtirán sus efectos y se tendrán como válidos en otro, otorgando así seguridad y certeza de su elaboración y contenido

Por su parte, el segundo precepto en comento, indica que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas y en consecuencia sus actos son de índole administrativa, toda vez que dependen del Poder Ejecutivo local respectivo.

Toda vez que la institución del Registro Civil otorga seguridad jurídica de los actos ante ella celebrados y para efectos del Derecho Internacional Privado las actas de nacimiento permiten acreditar la calidad de mexicanos, nos permitimos proponer una adición al artículo 31 constitucional, a efecto de elevar a ese rango el derecho y

la obligación que tendríamos todos los mexicanos de inscribir el estado civil de cada uno de nosotros, así como de nuestros hijos, la cual quedaría como sigue

ARTICULO 31 Son obligaciones de los mexicanos

V Inscribir los actos y hechos que dan nacimiento, modificación y extinción del estado civil de cada individuo, que conforme a las estipulaciones legales deben declararse, haciéndolo ante las oficinas del Registro Civil.

2.3. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien dictar algunas ejecutorias y jurisprudencias, con objeto de que puedan ser aplicadas a casos análogos. En materia de rectificación de actas de nacimiento tenemos las que se transcriben a continuación:

**REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho.*

siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero

Quinta Epoca

Tomo CXXV. Pág 514 Amparo directo 5485/54 Hernández Rodríguez. Rosaura Mayona de 4 votos

Sexta Epoca. Cuarta Parte

Vol X Pág 183 Amparo Directo 4669/57 Aurora Quiroz Pascal Unanimidad de 4 votos

Vol. XXXI. Pág 70 Amparo Directo 2178/59 Bertha Amanillas de Orozco 5 votos

Vol XLVIII Pág 239 Amparo Directo 7800/58 Rosalia Zepeda de Tamayo Mayoría de 4 votos

Vol. LXIX. Pág 17 Amparo Directo 6233/61 Ernestina Negrete Cueto 5 votos

Apéndice de Junsprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte Tercera Sala Pág 901"

"NOMBRE. CAMBIO DEL ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO, SOLO PROCEDE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY. Conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, la rectificación de un acta del Registro Civil, sólo procede en dos casos concretos, como son: "I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registral no pasó; II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", y si en el caso, la rectificación se solicita, no con apoyo en alguno de los dos supuestos antes señalados, pues no se alega que en el acta por rectificar exista una falsedad o un error, sino que se invoca solamente que el supuesto desajuste existente entre el nombre de la persona y su realidad jurídica y social, se deriva del hecho de que la misma siempre ha sido llamada de manera distinta a como aparece registrada, a iniciativa inclusive de sus padres, por tanto, por no ser en nuestro derecho susceptible de ser cambiado el nombre por la simple voluntad de las personas, a menos que tal voluntad se funde en alguno de los supuestos expresamente previstos en la ley, lo que en el caso, no acontece, es por lo que procede estimar que,

aunque se hubiere acreditado el hecho que fundó la acción, éste no sería idóneo para justificar la rectificación intentada.

Amparo directo 4631/77 María de los Angeles Cacique Long 9 de junio de 1978 5 votos Ponente Salvador Mondragón Guerra

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Volúmenes 109-114 Cuarta parte Enero-junio 1978 Tercera Sala Pág 119

Como podemos observar, de la lectura de las dos transcripciones anteriores desprendemos que ambas se contradicen. La primera establece la facultad para rectificar las actas de nacimiento en cuanto al nombre del interesado cuando se trata de una evidente necesidad de hacerlo por haber utilizado un nombre diverso al que originariamente le corresponde a la persona registrada, adecuando con ello el atestado a la verdadera realidad social; por su parte, la segunda menciona que en ésta hipótesis no procede tal rectificación en virtud de que no se encuentra el solicitante dentro de alguno de los supuestos que regula el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, impidiendo así la utilización del uso social en el nombre

No obstante lo anterior, no encontramos problema alguno en cuanto a la importancia, jerarquía y aplicación de sus contenidos, toda vez que podemos observar que, en el primer caso, se trata de una jurisprudencia (la cual es de observancia y aplicación obligatoria conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo) en tanto que la segunda es propiamente sólo una tesis o ejecutoria, misma que no tiene tal fuerza obligatoria; por ello, concluimos que de las dos, la de aplicación forzosa es la primera y no en la segunda.

"NOMBRE. CAMBIO DEL RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto las justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas y sobre anotaciones en registros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender sustituir el apellido paterno por solo su letra inicial; con lo cual además, no obstante la filiación legítima del interesado de hijo de matrimonio; se le colocaría en situación semejante a la de hijo de padre desconocido.

Amparo directo 4062/73 Jesús Viramontes Pérez. 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Secretario José Joaquín Herrera.

Precedente: Sexta Época. Volumen XLVIII, Cuarta Parte, Pág. 209. Boletín Año I, Septiembre 1974, Núm. 9 Tercera Sala. Pág. 79."

"NOMBRE. RECTIFICACION DEL, EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de actas del Registro Civil en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y entendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten; como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de

identidad o de escolaridad etc. relativos a la intervención del interesado en actos y actividades públicas significativos de la vida civil, artística y social

Amparo directo 2006/74 Domitila Donselva Ramirez Vargas 19 de febrero de 1975 5 votos Ponente Rafael Rojina Villegas

*Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Volumen 74 Cuarta Parte Febrero 1975 Tercera Sala
Pág 59*

**NOMBRE, RECTIFICACION DEL. Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentales de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo, y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones –policíacas, fiscales-, etcétera, por lo cual la sociedad y el estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente determina, cuáles son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso.*

Amparo directo 1939/74 Sergio Caballero Montaño 26 de noviembre de 1975 5 votos Ponente Agustín Tellez Cruces

Véase

Apendice de jurisprudencia del Seminario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Parte Tesis 312 Pág 941
Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Volumen 83 Cuarta Parte Noviembre 1975 Tercera Sala
Pág 49

En relación a la primera y segunda ejecutoria de las tres últimas que anteceden, ambas precisan que para la procedencia de las rectificaciones, es necesario acreditarlas con algunas testimoniales, documentales públicas o privadas en general, que expresen la necesidad del cambio solicitado y demuestren cómo en el ámbito social, familiar, laboral, escolar, artístico, político, cultural, etcétera, se ha desempeñado el interesado en todos los actos de su vida

La tercera de las tesis en comento, acepta igualmente la rectificación de nombre para adecuarlo a las circunstancias en cuanto a actos que legal y necesariamente deben modificarse, como en el caso, por ejemplo, de colocar al adoptado, al reconocido y al legitimado bajo la protección y filiación del adoptante, del padre que reconoce y aquél que legitima a su hijo; precisa además que para ajustar al individuo en el ámbito social en que vive y se desenvuelve, se puede modificar el atestado, no obstante que el nombre se considera inalterable

Como podemos observar, la rectificación de nombre en las actas de nacimiento se demuestra y permite más fácilmente (siempre y cuando con ello no se

cambie la filiación del individuo, no se trate de un motivo contrario a la ley o a las buenas costumbres); en cambio, en la fecha de nacimiento no sucede igual.

"NOMBRE. RECTIFICACION DEL. EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO) – A pesar de que el artículo 126 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en su fracción II permite la rectificación por enmienda de las actas de nacimiento, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, la declaración de los testigos no es suficiente para decretar la rectificación del acta, si la misma no se apoya en alguna otra prueba que corrobore ese testimonio, como sería la correspondencia que recibiera el interesado de sus parientes, de sus amistades o de los círculos sociales que frecuentara, o cualquier otra constancia que demostrara que efectivamente dicha persona es conocida por nombre diverso de aquel con el que se le registró.

Amparo directo 2728/73 Roberto Sevilla Madngal, por sí y en representación de Elezer, Ma Dolores y Aurelia de los mismos apellidos 28 de febrero de 1975 Unanimidad de 4 votos Ponente David Franco Rodriguez Secretano Efraín Ochoa Ochoa

Precedente Sexta Epoca: Volumen CXXVII Cuarta Parte Pág 41 Boletín Año II Febrero 1975 Núm. 14 Tercera Sala. Pág 38"

De la ejecutoria en cuestión nos percatamos que el Estado de Jalisco (artículo 126), prevé dentro de su disposición sustantiva civil, la posibilidad de modificación respecto al nombre, pero no sólo en lo referente a su acreditación por medio de testimoniales, sino además permite acreditar el cambio solicitado por otras alternativas, como son cartas u otros documentos que el registrado aporte con el propósito de lograr la modificación requerida.

"ACTAS DE NACIMIENTO SU RECTIFICACION POR LA NECESIDAD DE ADECUARLAS A LA REALIDAD SOCIAL NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE LA FECHA DE NACIMIENTO. La fecha de nacimiento de las personas es inmutable, en tanto que depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació, por lo que no procede la rectificación de un acta cuando lo único que se alega y pretende probarse es que en la realidad social se ha utilizado una fecha diversa a la asentada en el acta.

Amparo directo 1473/83 Rafael Garcia Martinez 15 de febrero de 1984 5 votos Ponente Manano Azuela Guitrón Secretario Rodolfo R Rios Vázquez"

Estamos de acuerdo en que no proceda la rectificación de fecha de nacimiento en las actas del mismo nombre, cuando sólo se pretenda adecuarla a la realidad social; pero no compartimos ese criterio cuando se trata de un evidente error, ya que a nivel práctico observamos que los juzgadores en la mayoría de los casos no permiten las rectificaciones de este tipo. Pensamos que deberían hacerlo dado que si aceptan que en el nombre existan errores al elaborar los atestados, no entendemos por qué tratándose de la fecha no puede suceder lo mismo, si se considera que son humanos y se pueden equivocar los servidores del Registro Civil, a fin de cuentas, tanto el nombre de las personas como la fecha de su nacimiento tienen la característica de ser "inmutables", entonces, no entendemos por qué la diferencia.

"ACTA DEL REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE CASO EN QUE LA SENTENCIA ES INCONGRUENTE. En la sentencia impugnada se obra incongruentemente, cuando la autoridad responsable considera, por una parte, que de las pruebas aportadas en el juicio se desprende que se incurrió en un error al anotar en el libro original como fecha de nacimiento de la registrada, determinado día, mes y año, puesto que debería ser la misma

en el acta de nacimiento del Registro Civil y estas pruebas consisten en copia certificada de su acta de matrimonio, cartilla de identidad del servicio militar obligatorio, tarjeta de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cédula de causante del impuesto de ingresos mercantiles y otros documentos similares, ninguna de ellas prueba plenamente que la fecha de su nacimiento sea distinta a la anotada en el acta del Registro Civil pues todas ellas son confeccionadas de acuerdo con las declaraciones que hace el propio interesado al contraer matrimonio o al inscribirse en cualquiera de las dependencias mencionadas.

Amparo directo 270/75 Rosalio Rincón Arellano 8 de septiembre de 1975 Unanimidad de 4 votos Ponente Enrique Martínez Ulloa Secretario Miguel Peralta Valdés

Boletín Año II Septiembre 1975 Núm 21 Tercera Sala Pág 37"

La ejecutoria anterior, establece que el interesado que promueva la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su fecha natal, aportando como pruebas las que se mencionan en la misma, no debe proceder, ya que esas probanzas carecen de valor para demostrar el error existente en tal asiento, al ser confeccionadas con datos que el mismo registrado proporciona; en nuestra opinión, consideramos que debería permitirse tal modificación en fecha, cuando por medio de otras documentales no señaladas en la tesis, expedidas de preferencia anteriormente al registro, o en su caso, posteriores a él, se demuestre el dato erróneo, como pueden ser, por ejemplo, fe de bautizo, constancia de alumbramiento, etcétera.

2.4. REGULACION LEGAL SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Estado de Quintana Roo prevé de igual forma lo relativo a la rectificación de actas del Registro Civil, pero a nuestro criterio de una mejor manera, ya que establece algunos aspectos que nosotros no tenemos regulados en la legislación del Distrito Federal.

Dicha entidad federativa, en el título tercero, capítulo IX, sección sexta de su Código Civil, señala lo relativo a “nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil”, donde contiene algunos artículos distintos a los que contempla el Código Civil del Distrito Federal, de los cuales sólo mencionaremos en este momento los que nos interesan por ser los más importantes para nuestro estudio

“ART. 654. Las inscripciones del Registro Civil sólo podrán ser anuladas o rectificadas mediante sentencia formal dictada en juicio en el que se demande conjuntamente al Oficial Central del Registro Civil del Estado y al oficial del registro que corresponda”.

Del texto citado se desprende que el Estado de Quintana Roo, en su Código Civil delimita los términos anular y nulificar, diferenciándolos de rectificar, toda vez que como más adelante lo señalaremos, se parte de supuestos diferentes para encuadrar en cada uno de ellos.

“ART. 656. El Ministerio Público puede pedir la nulidad de un acta”.

El Ministerio Público es tomado en cuenta dentro del ordenamiento sustantivo civil distrital, a efecto de dar cumplimiento al artículo 53 del mismo. toda vez que este último precepto lo faculta para que verifique las inscripciones y actuaciones que se hagan en las formas del Registro Civil, constatando que sean conforme a derecho.

“ART. 657. Ha lugar a la nulidad de las actas del Registro Civil:

- I.- Cuando éstas se asienten en hojas separadas de los libros del Registro, y*
- II.- Cuando el suceso registrado no haya ocurrido”.*

Los actos del estado civil de las personas deben asentarse en las formas y libros destinados al efecto, por ello, cuando no se haga así puede pedirse la nulidad del acta (al igual que en el Distrito Federal).

Nuestro código civil capitalino regula como hipótesis para la rectificación de actas del Registro Civil, el hecho de que “el suceso registrado no pasó”, en tanto que el código de Quintana Roo, por su parte, delimita que lo procedente es la nulidad del acta más no su rectificación. Sin embargo, cuando un acto jurídico no tiene lugar por falta de consentimiento, estamos en presencia de un acto jurídicamente inexistente más no nulo.

“ART. 661. La reposición de un acta del Registro Civil tendrá lugar cuando la misma haya sido alterada después de asentada”.

La reposición es una innovación que no tenemos en nuestro ordenamiento del Distrito Federal y que debiera incorporarse al mismo por la presencia de casos en la práctica, como el previsto en el artículo transcrito.

"ART. 664 *Ha lugar a la rectificación del acta*

I.- Cuando errónea o ilegalmente se haya asentado u omitido en ella algún dato o circunstancia esencial o accidental;

II.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 546 y 547, y

III.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio".

Por su parte, los artículos 546 y 547 disponen:

"ART. 546. *Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:*

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo, y

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico".

"ART. 547. Procede la enmienda del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error en la atribución de los apellidos o simplemente en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio"

Como sabemos, a veces las actas contienen datos que no deberían contener, o bien, no contienen los que sí debieran. A eso se refiere el artículo 664 primera fracción. En su segunda fracción, el artículo citado contempla algo muy importante que nosotros proponemos en el presente trabajo de investigación, y consiste en que dentro de la ley sustantiva civil distrital se delimite perfectamente cuáles son los supuestos por los que se permite la rectificación de los atestados y en qué parte, es decir, que se delimite en dicho código, ya sea en un artículo de nueva creación o como ampliación de alguno existente, como podría ser el 135 por ejemplo, cuándo y de qué manera procede la rectificación del nombre y la fecha de nacimiento principalmente, y de esa manera no siga habiendo lagunas en esta materia que se tienen que subsanar con la aplicación de ejecutorias o jurisprudencias antiguas

Para concluir este capítulo, el precepto 547 del ordenamiento de Quintana Roo, permite que se haga una especie como de aclaración de actas (pero que lo contemplan como rectificación), cuando el nombre o los apellidos de una persona estén mal escritos, sea por error ortográfico o por que se haya conseguido uno distinto al verdadero.

CAPITULO TERCERO

SITUACION PRACTICA SOBRE LA RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

3.1. PROCESO JUDICIAL PARA LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

El presente capítulo, concierne al proceso en virtud del cual es factible a los individuos llevar a cabo la rectificación de un acta del Registro Civil, por lo que a nosotros respecta, analizaremos exclusivamente la rectificación de las actas de nacimiento, su situación teórico-práctica, así como las incidencias y problemas que su aplicación y resultados pueden provocar a las personas que se ven en la necesidad de recurrir a la vía judicial.

El vocablo rectificar, significa “volver exacto”, y puede ser utilizado como sinónimo de corregir, revisar o modificar.

La legislación sustantiva civil señala dos figuras jurídicas para modificar los atestados del estado civil de las personas; en su artículo 134 precisa la rectificación, y en el 138-bis contempla la aclaración, trámite que como el propio precepto establece, no se trata de un proceso judicial para corregir un acta del estado civil, sino más bien establece una cuestión administrativa que se ventila en forma directa ante la correspondiente oficina del Registro Civil.

Consideramos importante señalar que no significan lo mismo los conceptos “rectificación” y “aclaración”, no obstante que algunos juristas los toman como

sinónimos. Se trata de dos figuras jurídicas bien delimitadas que, si bien es cierto se abocan a un objeto similar y persiguen un mismo fin, que es el de ajustar o concordar un atestado a los datos ostentados en la filiación de una persona, los cuales no se adecuan por causas diversas a dicho individuo, no es menos cierto que se trata de figuras legales que se sujetan, para su tramitación, a diferentes maneras o procedimientos que las hacen ser distintivas.

La aclaración se encuentra regulada por el artículo 138-bis del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, el cual a la letra señala: *“La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro Civil”*. De lo anterior, podemos desprender que la aclaración se trata de un simple accionar, por vía administrativa, al Registro Civil en su oficina central, solicitando se realice la corrección de un error en ortografía, mecanografía (error por teclear indebidamente las letras al escribir en la máquina de escribir o computadora en su caso), o de otra especie, es decir, no es necesario el corregir judicialmente, ya que la existencia del error no altera ni afecta el contenido medular del acta.

En forma práctica, podemos señalar que el trámite de aclaración de un acta del Registro Civil, se ventila en un cubículo dependiente de la Oficina Central del Registro Civil, ubicado materialmente dentro de las instalaciones de ésta última, el cual se denomina “Aclaraciones”, y que se encarga de llevarlas a cabo en las actas que presentan algún tipo de error ya ortográfico o mecanográfico, que no atañe al

fondo, esto es, la esencia del acta a modificar. Señalemos como ejemplos los siguientes casos: el que se haya invertido el orden de los nombres del registrado, verbigracia se llama Juan Manuel y lo registraron como Manuel Juan, el que se le haya aumentado una "y" copulativa a los apellidos de alguien, por ejemplo se llama Arturo Martínez Campos y lo registraron como Arturo Martínez y Campos; o bien, se le alteró alguna letra en la escritura correcta de su nombre, por citar algo, se llama Lorenzo y lo registraron como Lorenzo, o se llama Martha y en el registro aparece Marta. Podemos observar de los ejemplos citados, que en ninguno de ellos se altera o ataca la filiación real del registrado, ya que los errores no van al fondo de los datos esenciales de su registro, por lo cual, pese a la aclaración del error, estos permanecen inalterables, como deben ser los datos esenciales asentados en el acta. Por tal motivo, no existe necesidad fundada para que el registrado que solicita una modificación de esa índole, deba tramitar un proceso judicial, ya que el error es de forma y no de substancia.

Como comentario respecto de dicho trámite administrativo, y en relación a lo señalado por diversos autores, podemos citar que la aclaración de actas del Registro Civil, en un gran número de ocasiones, no es llevada a cabo en la forma ordenada por el artículo 138-bis de la ley sustantiva civil, porque en primer lugar, carecen de un sistema modernizado que diese la celeridad y facilidad para llevarla a cabo, ya que es continua la necesidad de manejar libros originales, lo que dificulta y entorpece su verificación. Consideramos que lo anterior podría subsanarse con la implantación de un sistema adecuado de cómputo que reuniera las características acordes a las necesidades de tal oficina. Por otra parte, puede también observarse que en la

fondo, esto es, la esencia del acta a modificar. Señalemos como ejemplos los siguientes casos: el que se haya invertido el orden de los nombres del registrado verbigracia se llama Juan Manuel y lo registraron como Manuel Juan, el que se le haya aumentado una "y" copulativa a los apellidos de alguien, por ejemplo se llama Arturo Martínez Campos y lo registraron como Arturo Martínez y Campos; o bien, se le alteró alguna letra en la escritura correcta de su nombre, por citar algo, se llama Lorenzo y lo registraron como Lorenzo, o se llama Martha y en el registro aparece Marta. Podemos observar de los ejemplos citados, que en ninguno de ellos se altera o ataca la filiación real del registrado, ya que los errores no van al fondo de los datos esenciales de su registro, por lo cual, pese a la aclaración del error, estos permanecen inalterables, como deben ser los datos esenciales asentados en el acta. Por tal motivo, no existe necesidad fundada para que el registrado que solicita una modificación de esa índole, deba tramitar un proceso judicial, ya que el error es de forma y no de substancia.

Como comentario respecto de dicho trámite administrativo, y en relación a lo señalado por diversos autores, podemos citar que la aclaración de actas del Registro Civil, en un gran número de ocasiones, no es llevada a cabo en la forma ordenada por el artículo 138-bis de la ley sustantiva civil, porque en primer lugar, carecen de un sistema modernizado que diese la celeridad y facilidad para llevarla a cabo, ya que es continua la necesidad de manejar libros originales, lo que dificulta y entorpece su verificación. Consideramos que lo anterior podría subsanarse con la implantación de un sistema adecuado de cómputo que reuniera las características acordes a las necesidades de tal oficina. Por otra parte, puede también observarse que en la

práctica, la mayoría de los asuntos presentados ante esa oficina, pretenden ser canalizados por vía de rectificación, sujetando al usuario solicitante a un trámite judicial, cuando la legislación ordena claramente los casos de procedencia del trámite de aclaración, en muchos supuestos, inclusive dicha oficina requiere que el interesado presente el acuerdo decretado por el juzgado correspondiente, a efecto de que a través del mismo se ordene por el juez la aclaración, con lo cual, si es llevado a cabo el mismo, además de innecesario, resulta absurdo, ya que se requerirá entonces, un acuerdo judicial que ordene se lleve a cabo la aclaración del atestado para que se proceda a efectuarla, aún y cuando la ley así lo ordena, lo que consideramos una deficiencia.

Como segundo punto, y entrando al análisis del aspecto neutral de nuestra investigación, señalaremos respecto del proceso de rectificación de actas del Registro Civil, que éste se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala: *"La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código"*. Del mencionado numeral deducimos, que sólo los tribunales de justicia están facultados para emitir la orden respectiva de rectificar un acta, y para ello debe mediar juicio previo, de conformidad con las determinaciones del artículo 137 del citado código que ordena: *"El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles"*. Esto nos remite a las disposiciones contenidas en el precepto 24 de dicho ordenamiento procesal, en relación con el artículo 1º del mismo, los

cuales establecen el ejercicio de las acciones que son materia de juicio, ya que en su contenido, establece el mencionado artículo 1º, párrafo primero que *“Sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”*. Esto determina que el interesado, afectado por la existencia de un dato señalado en forma diversa o errónea en los asientos esenciales de su atestado del estado civil, en este caso, de su nacimiento, tiene un interés jurídico fundado en que el órgano jurisdiccional legalmente competente, imponga una condena a la parte demandada, que en específico resulta ser el titular, Jefe o Director del Registro Civil, condena que se traduce en la orden judicial de rectificar el atestado.

En lo que se refiere al artículo 24 indicado con anterioridad, éste dice: *“ART. 24. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.*

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador”. De lo anterior se deduce que las acciones del estado civil, son de tres tipos: 1) Las relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, divorcio, etcétera; 2) De rectificación o nulidad de actas del Registro Civil; y, 3) Las basadas en la posesión de estado de hijo.

A pesar de la existencia del principio que señala las sentencias sólo afectan a los que han litigado, en este caso, por tratarse del estado civil y dada la trascendencia social del mismo, es menester que la resolución emitida tenga validez universal (artículos 24, primer párrafo, 93, y 422, párrafo segundo, del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, dado que el precepto 24 transcrito, fundamenta el ejercicio de las diversas clases de acciones relacionadas al estado civil de las personas, y en lo relativo a "atacar los contenidos de las constancias del Registro Civil, para que se anulen o rectifiquen", abre la posibilidad, por la vía ordinaria civil, para obtener la rectificación de las actas de nacimiento. En consecuencia, el conocimiento de las acciones del estado civil, es competencia de los juzgados en materia familiar, dando origen a los llamados "Juicios de rectificación de actas del Registro Civil", en los cuales si el demandado, es condenado a la rectificación solicitada, deberá efectuarla, procediendo a la anotación marginal respectiva.

Consecuentemente, en dicho juicio al demandar la rectificación de actas de nacimiento, deberán acudir al mismo, en calidad de partes, como actor el interesado o peticionario, esto es, quien demanda la rectificación de su atestado de nacimiento; como demandado, el titular o jefe de la Oficina del Registro Civil; así como todas las personas que de alguna manera pudiesen ver sus intereses afectados por la tramitación de dicha controversia, las cuales deberán ser oídas por la autoridad judicial, quién, previo el estudio y análisis de las constancias, es la única facultada legalmente para ordenar o denegar la rectificación pedida.

En conclusión, la rectificación del acta de nacimiento de una persona, al igual que cualquier otra del Registro civil, se lleva a cabo mediante el ejercicio de la acción del estado civil correspondiente, misma que se ejercita a través de un juicio ordinario civil, siendo competente para conocer de él los juzgados del fuero común en materia familiar del Distrito Federal o del lugar respectivo donde se expidió el atestado. Podemos señalar en forma general, que dicho juicio de rectificación contiene todas las etapas procesales del ordinario civil: Es incoado por la interposición de una demanda ante la oficina de Oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde le es asignado el correspondiente juzgado familiar que ha de conocer y resolver el asunto; admitida por éste la demanda, se emplaza al demandado, quién tiene el término legal de nueve días hábiles, contados a partir del siguiente al que se le hizo la notificación, para contestar la demanda; pasados esos días, deberá señalarse fecha de celebración de la audiencia previa y de conciliación, y posteriormente en caso de no existir convenio entre las partes, se pasará al período de ofrecimiento de pruebas por diez días comunes y fatales para ambas partes, dentro de los cuales deberán ofrecer todas aquéllas que estimen pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho. En uno u otro supuesto, transcurrido dicho término y admitidas las probanzas, se señalará fecha para celebrar la audiencia de ley, en la que se desahogarán los medios de prueba aportados por las partes así como se oirán los alegatos respectivos. Celebrada la audiencia, y habiendo constancia legal de que no hay pruebas pendientes de desahogo, se citará a las partes para oír la sentencia definitiva. Cabe mencionar que, al igual que cualquier otra sentencia emitida en juicio ordinario civil, la decretada en juicio de rectificación, es apelable, dentro del término legal de nueve días hábiles,

contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicha resolución. Además, la sentencia de Sala que confirme la resolución que desfavorezca al solicitante, puede también ser combatida a través del juicio de Amparo, en su caso.

Como podemos observar, la rectificación de actas del estado civil, y específicamente las de nacimiento, son llevadas a cabo de manera judicial, mediante un juicio ordinario civil (pese a que algunos litigantes pretenden efectuar la rectificación por medio de una Jurisdicción Voluntaria).

3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA PARA LA RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO, SEGÚN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En la práctica, la rectificación de actas reviste una importancia fundamental, puesto que de lo establecido en los artículos 134 al 138-bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, han sido resueltos diversidad de asuntos y problemas reales.

Hablando propiamente sobre rectificación de actas, existe un comentario que a nuestro criterio resulta relevante: *"A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas una forma que las haga testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder, y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude*

y acontecimiento de fuerza mayor, hagan vanas las sabias precauciones que se han tomado al respecto. Unas veces los nombres y aun los apellidos son enunciados irregularmente en las actas. En otros casos, las actas contienen lo que no deberían o no contienen todo lo que deberían".¹⁴

Por tanto, el contenido de las actas del estado civil de las personas no puede depender de la negligencia, flojera, ignorancia y demás vicios atribuibles a algunos servidores públicos, razón por la que se buscó y seguimos buscando, una alternativa que abra las puertas a los seres humanos, para que por medio de alguna manera se permita la rectificación y corrección de circunstancias que afectan al interesado.

Sobre rectificación de actas, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su precepto 135, establece los supuestos de procedencia para ello:

**ARTICULO 135. Ha lugar a pedir la rectificación:*

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II - Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

Haciendo un estudio del artículo en comento, y enfocándonos exclusivamente a las actas de nacimiento, debemos señalar que pueden existir dos tipos de falsedad en esas actas, en lo que se refiere a los datos aportados por el declarante al levantarse ante el Registro Civil (declaración, testimonio), y, la falsedad a que se refiere propiamente la primer fracción del artículo en comento (cuando el suceso

¹⁴ Secretaría de Gobernación. Ob. Cit. Página 53.

registrado no pasó). En nuestro criterio, esa fracción adolece de fallas en lo referente a su ubicación como supuesto de procedencia de la acción de rectificación, toda vez que si el suceso registrado en dicha acta, no pasó, verbigracia, el registro del nacimiento de un niño, que ha de argumentarse no sucedió, es de entenderse la imposibilidad manifiesta para rectificar un acta que registra un hecho no acontecido, por lo que no habría materia para solicitar una rectificación, sino más bien, encuadraríamos la hipótesis dentro del perímetro de la inexistencia, y no de la rectificación.

Por otra parte, el artículo en comento en su fracción II, menciona que un acta se puede rectificar por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Al respecto, cabe señalar que la legislación aplicable en este sentido resulta superficial, ambigua e incompleta para explicar las posibilidades de rectificación en las actas, ya que con esas palabras francamente casi no nos dice nada, ni explica en qué supuestos ni bajo qué circunstancias, requisitos o elementos se pueden hacer las rectificaciones y de qué. Consideramos que el código debería contemplar específicamente cuáles son los casos en que se permite la rectificación y de cuáles asientos de los atestados.

En virtud de lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de regular lo relativo a tales rectificaciones dada la necesidad social que lo demanda; en el criterio de nuestro máximo tribunal se contempla la posibilidad de rectificación del nombre de una persona por el uso continuo del mismo con el que

ésta se ostenta o por error; pero no se permite la rectificación en fecha de nacimiento del interesado.

Pensamos que hace falta un apartado en la ley sustantiva civil, que faculte o contemple la posibilidad para rectificar el nombre y la fecha de nacimiento por diversas causas, las cuales señalaremos más adelante, ya que no están reguladas situaciones concretas para ello, pues únicamente existen jurisprudencias y ejecutorias muy antiguas al respecto; por eso, los jueces al momento de resolver en definitiva los juicios que se les presenten, algunos permiten la rectificación basándose en la ley solamente, otros más no la permiten pues se apoyan en tesis existentes, y otros finalmente, aunque conozcan el contenido y alcance de lo establecido jurisprudencialmente y en ejecutorias, hacen caso omiso de ellas y permiten tal rectificación (incluso en fecha de nacimiento); es decir, al aplicarse a discreción una fuente de derecho ante la laguna resaltada, se da pauta y margen a demasiadas interpretaciones en el criterio a seguir por parte de los juzgadores, hecho que perjudica en muchos casos a los peticionarios que no ven satisfecha su pretensión.

Además, peor es la situación legal de nuestro ordenamiento sustantivo civil en el sentido de que no precisa tampoco a qué se refiere cuando menciona "circunstancia esencial" y "circunstancia accidental", dejando una laguna inmensa al respecto. A nuestro criterio, consideramos como circunstancia esencial aquéllos datos que constituyen la identificación, esencia, y distinción del registrado, los cuáles resultan ser los más importantes para él, como son su nombre, apellidos, lugar, y

fecha de nacimiento, sexo, y datos de identificación de sus padres, así como de sus abuelos; entendiéndose por circunstancia accidental los demás datos como son fecha de registro, datos de los testigos, etcétera

Refiriéndonos a la práctica, en la mayoría de casos reales, las personas solicitan rectificaciones en las actas, aduciendo la necesidad de modificar sus atestados en lo relativo a su nombre propio, nombre completo (con apellidos), y en cuanto a la fecha de su nacimiento.

Generalmente la rectificación en cuanto al nombre propio del peticionario sí procede; en cuanto a su apellido, algunas veces sí, y otras no (si la modificación implica cambio a la filiación del registrado); y en relación a la fecha de nacimiento, unas ocasiones es procedente y otras no, en virtud de la negativa que existe en la mayoría de tesis jurisprudenciales o ejecutorias existentes.

3.3. CRITERIOS APLICADOS POR ALGUNOS JUECES EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN DENTRO DE LOS JUICIOS QUE VERSAN SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS.

Del tema en cuestión y enfocándonos a la realidad social, nos percatamos del contenido de algunas sentencias que sobre la materia versan, mismas que por considerarlas de amplia relevancia nos permitimos transcribir en sus partes conducentes:

"México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve -----

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTA, promovido por SALAZAR LEYVA ANA en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; expediente 1400/98, y-----

----- RESULTANDO -----

----- CONSIDERANDOS -----

----- Por lo expuesto y fundado se-----

----- RESUELVE -----

--PRIMERO.- Ha procedido la vía del juicio ORDINARIO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTA, en la que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó su negativa a la demanda; en consecuencia,-----

--SEGUNDO.- Se autoriza a la registrada ANA MARIA LEYVA, a continuar usando el nombre de ANA SALAZAR LEYVA, para adecuar su acta de nacimiento a la realidad jurídica y social, sin perjuicio de su filiación original y de terceros, acta levantada en esta ciudad el día once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el juzgado 28, año de registro 1954, libro 64, foja 195, partida 194.-----

--TERCERO.- En su oportunidad gírese oficio al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, a fin de que de cumplimiento con el artículo 138 del Código Civil.-----

-- CUARTO.- NOTIFÍQUESE.-----

--A S I, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar, Licenciada LIDIA JASSO PALACIOS ante la C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B" CON QUIEN ACTUA Y DA FE".-----

"México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA, los autos del expediente número 233/99, relativos al Juicio Ordinario Civil RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO POR USO, promovido por SANCHEZ ALVAREZ CLOTILDE, en contra del C DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y,

**RESULTANDO
CONSIDERANDOS**

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil, en la que la parte actora probó su acción y el demandado se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- Se condena al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, para que mediante anotación marginal que se haga en el acta de nacimiento de CLOTILDE ALVAREZ, la autorización judicial para que en anotación, se rectifique y se asiente en dicha acta de nacimiento como nombre de la actora el de CLOTILDE SANCHEZ ALVAREZ, a fin de ajustar su nombre a la realidad social, sin que ello implique cambio de filiación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil, debiendo para tal efecto girarse atento oficio acompañándose copia certificada de la presente resolución y auto que la declare ejecutoriada para que se proceda hacer la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento de CLOTILDE ALVAREZ, la cual se encuentra inscrita en el juzgado 6°, año de registro 1934, libro 4, fojas 175.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE

ASI, DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO, LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. JUEZ DECIMO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO NICOLAS ARTURO

RODRIGUEZ GONZALEZ. ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS A. LICENCIADO ADAN ARTURO LEDESMA ALVAREZ, QUIEN ASISTE Y DA FE DOY FE"

Ana Salazar Leyva solicitó, mediante el juicio respectivo, la rectificación de su atestado de nacimiento en lo referente a su nombre, ya que en el renglón respectivo se asentó erróneamente Ana María Leyva, por eso, en virtud de que en todos los actos de su vida se ha ostentado con el primero, circunstancia que acreditó con diversas documentales tanto públicas como privadas, a las cuales la juez les otorgó valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, consideró pertinente acceder a la solicitud requerida, no obstante que ello implicase tener que agregar un apellido más al nombre de la persona, en el caso concreto el paterno; derivando ello de la continuidad que la interesada le ha dado a lo largo de toda su vida, y valorando también que el mismo ha sido transmitido a sus descendientes, y además sin atender a posible adjudicación por parte de la registrada de filiaciones que no le corresponden, fundando el criterio anterior en que ella manifiesta bajo protesta de decir verdad conducirse en forma verídica, señalando que con la rectificación no pretende alterar su filiación ni la de terceras personas, sino solamente adecuar su acta de nacimiento a su realidad, lo cual, desde el punto de vista de la juzgadora, es argumento suficiente para conceder dicha modificación en los términos demandados.

Además, la juez argumenta en los considerandos respectivos, que la promovente en todos los actos de su vida se ha ostentado con el nombre de Ana Salazar Leyva, como lo demuestra con diversas documentales, y dado que la actora

ha empleado ese nombre por más de veintiséis años, es pertinente acceder a la solicitud pedida para adecuar su acta a la realidad.

De igual manera, el juzgador que resolvió respecto del asunto de Clotilde Sánchez Alvarez, señaló en los considerandos respectivos, que debe proceder la rectificación solicitada a fin de ajustar su nombre a la auténtica realidad social, sin que implique cambio de filiación.

"México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-----
— VISTOS, los autos del juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACION DE ACTA, promovido por HERNANDEZ GARCIA FELICITAS en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, para dictar sentencia DEFINITIVA, misma que se pronuncia en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 al 86 del Código de Procedimientos Civiles, expediente 1471/98, y-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 134 al 138 del Código Civil: 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se.-----

----- R E S U E L V E -----

— PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil intentada por la actora, quién no probó su acción y el demandado justificó sus excepciones.-----

— SEGUNDO.- Se absuelve al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

— TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-----

— A S I, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Séptimo Familiar del

Distrito Federal. Licenciado JOSE LUIS ZAVALETA ROBLES. ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe".-----

En relación a la sentencia anterior, cabe aclarar que Felicitas Hernández García demandó la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre, ya que se asentó erróneamente Valentina Hernández y por ello, pretende ajustar su atestado a la realidad social y jurídica. El juez al momento de resolver en definitiva, explica que la interesada fue registrada con el segundo nombre, en tanto que pretende adquirir el primero, hecho que no debe proceder, porque al permitir la modificación solicitada, argumenta, se cambiaría la filiación de la persona; consideramos que dicha situación debería ser tomada en consideración para el caso que se tratase de un juicio de filiación, en la que ésta no queda acreditada por la sustentante, pero al tratarse de una rectificación de acta de nacimiento, lo que se pretende demostrar es el empleo continuo que una persona ha efectuado respecto de un nombre con el cual se ha ostentado en la realidad, sin pretender adjudicarse una filiación de ningún aspecto, sino que sólo trata de ajustarse la interesada a su realidad social, familiar y jurídica; por eso, el fundamento de negativa de la sentencia es infundado y se enfoca a situaciones que no tienen influencia dentro del juicio planteado, lo que hace evidente la unificación necesaria de los criterios aplicables para resolver en los presentes juicios, a través de la modificación que se plantea por medio del presente trabajo.

"México, Distrito Federal, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.-----

— VISTOS, para resolver en forma definitiva los autos del Juicio Ordinario Civil,

RECTIFICACION DE ACTA, promovido por ESPAÑA SALAZAR MARTHA, en contra del C DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, expediente 1209/98. y;-----

-----R E S U L T A N D O -----

-----C O N S I D E R A N D O S -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se -----

-----R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ordinaria Civil RECTIFICACION DE ACTA, en la cual la parte actora la C. ESPAÑA SALAZAR MARTHA, probó parcialmente su acción, en tanto que la parte demandada C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, justifico parcialmente sus excepciones y defensas.-----

--- SEGUNDO.- Por lo que en consecuencia, se condena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal a rectificar el atestado de nacimiento de quien aparece registrada como MARIA MARTHA ESPAÑA SALAZAR, para que mediante anotación marginal y en los renglones correspondientes al nombre de la registrada se asiente su nombre correcto que le corresponde por uso que le ha dado y que es el de MARTHA ESPAÑA SALAZAR, asimismo se asiente que la registrada es HIJA LEGITIMA y LA NIÑA PRESENTADA, y no como erróneamente fue asentado, sin que dicha rectificación implique modificación en la filiación de la parte actora, ni establecer grado diverso de parentesco alguno.-----

--- TERCERO.- Se absuelve al demandado C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal de la diversa prestación reclamada por la actora, consistente en la rectificación de su atestado de nacimiento en el renglón relativo a la fecha de nacimiento, por las causas y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.-----

--- CUARTO.- En su oportunidad procesal, cúmplase con lo establecido en el artículo 138 del Código Civil en vigor.-----

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE.-----

--- A S I, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo

familiar del Distrito Federal. Licenciada OLIVIA JUAREZ MARQUEZ y Secretaria de Acuerdos "A", que autoriza y da fe"-----

Martha España Salazar, solicitó rectificación de su atestado de nacimiento aduciendo tres defectos en el mismo: en cuanto a su nombre, ya que se asentó María Martha España Salazar; en cuanto a su sexo, ya que se escribió hijo legítimo y niño presentado; y en cuanto a su fecha de nacimiento, ya que se estableció trece de diciembre de 1934; debiendo ser lo correcto, Martha España Salazar, hija legítima y niña presentada, así como diecisiete de noviembre de 1934.

La juez al dictar la resolución correspondiente, consideró que era parcialmente procedente la acción intentada por la actora, y en consecuencia, se debía modificar el atestado de nacimiento en lo referente a su nombre y sexo, pero no, en cuanto a su fecha de nacimiento. El criterio sustentado por esa autoridad al respecto, creemos no es exacto, dado que acepta la existencia de error en nombre y sexo de la presentada, no así, respecto de la fecha en que nació, aduciendo que ésta última deriva de un hecho biológico natural e inmutable que no puede ser modificado por voluntad de las partes, circunstancia lógica de argumentar y con la que estamos de acuerdo, pero no, en el sentido de que la juzgadora da a entender en su resolución, que el Registro Civil pudo cometer errores en cuanto al nombre y sexo de la registrada, pero jamás podría equivocarse en relación a la fecha de nacimiento; lo que equivale a pensar que la institución mencionada no se puede equivocar al asentar las fechas de nacimiento de los registrados, no obstante que en otros datos del atestado si se acepta la posibilidad de existencia de errores, al respecto, dicho

organismo registral se escuda diciendo que es una dependencia de buena fe, que sólo asienta los hechos señalados por las partes, los cuales al ser signados por la firma o firmas correspondientes, se consienten por los interesados. Pero también es cierto, con apego a la lógica, la razón, y la experiencia, que la buena fe no exime a una institución como esa para hacerla falible y que en consecuencia no cometa errores y menos en fecha, mismos que alteran la realidad social y jurídica del peticionario, ya que se pretende sujetar a alguien a una fecha de nacimiento que no le corresponde; sólo para no evidenciar el error cometido por la citada dependencia. Además, a pesar de que los interesados en la realización de un acto del estado civil de las personas, actualmente firman el documento que les expide esa institución para expresar así su conformidad con los datos contenidos en su interior, lo cierto es que anteriormente, se hiciera esto o no, la gente en su mayoría, no sabían leer o escribir, en consecuencia, sólo veían el papel que les entregaban y ellos confiando en los conocimientos y puesto público del personal que los atendía, pensaban que no había error alguno en los documentos expedidos. Lo anterior trajo como resultado, un sinnúmero de errores asentados en los atestados de esas personas, que al no saber leer ni escribir, no se percataron del error, manifestando en sus demás actos y documentos, los datos verdaderos de su identidad, los cuales al no concordar con lo escrito incorrectamente en el acta, producen que el registrado se vea en la necesidad de promover un juicio de rectificación de su atestado; lo que según el criterio personal de cada juez puede proceder o no. Si la respuesta del juzgador es positiva, no hay problema, pero si es negativa afecta al interesado, puesto que pudiendo ser más fácil rectificar sólo un papel que es su acta de nacimiento, lo forzan a rectificar varios documentos ante diversas dependencias, circunstancia molesta,

perjudicial, lenta e innecesaria, que puede corregirse llenando la laguna legal resaltada

Es además injusto el no permitir la rectificación en fecha de nacimiento, pues con ello colocan al particular en una filiación que verdaderamente no le pertenece, lo cual paradójicamente es lo que se pretende evitar al impedir tal rectificación, pero que simplemente con aplicar el criterio jurisprudencial respectivo, dejan de lado las probanzas y las necesidades que demandan la solicitud de modificación

De igual forma, observamos del contenido de la sentencia transcrita, que la juzgadora pretendió encubrir el error en la fecha de nacimiento de la titular del acta, por la circunstancia del "uso", en tanto que nosotros lo enfocamos como un "error", lo que produce confusión, toda vez que la rectificación por nombre casi siempre se permite por el uso con el que se ha ostentado una persona, y en consecuencia, por lógica procede modificar el sexo de la interesada; pero de ninguna forma por uso debe proceder la rectificación en fecha, pero sí por el error evidentemente demostrado.

Ahora bien, las ejecutorias en que se apoya el a-quo, determinan la improcedencia de rectificación del acta en cuanto a fecha, por uso, lo cual es legal y fundado, ya que ello sí redundaría en cambios de fechas de nacimiento al total arbitrio de las partes, lo que constituiría una inseguridad jurídica.

La situación del sexo de Martha España Salazar, se ve a todas luces que se trata de un clarísimo error, lo cual demuestra que el Registro Civil se puede equivocar en cualquier asiento de un acta, incluido el relativo a la fecha de nacimiento.

*México, Distrito Federal, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve -----

—VISTOS, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA los autos relativos al juicio Ordinario Civil RECTIFICACION DE ACTA promovido por RODRIGUEZ MORALES FLORINDA en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, expediente número 1399/98; y:-----

-----R E S U L T A N D O -----

-----C O N S I D E R A N D O S -----

—Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se -----

-----R E S U E L V E -----

— PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil RECTIFICACION DE ACTA, en la cual la parte actora la C. RODRIGUEZ MORALES FLORINDA, probó su acción, en tanto que la parte demandada C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, se constituyó en contumacia o rebeldía.-----

— SEGUNDO.- Por lo que en consecuencia, se condena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal a rectificar el atestado de nacimiento de quien aparece registrada como FLORINDA RODRIGUEZ MORALES, para que mediante anotación marginal y en los renglones correspondientes a la fecha de nacimiento de la registrada, se asiente su fecha de nacimiento correcta que le corresponde como VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS y no como erróneamente fue asentada, sin que dicha rectificación implique modificación en la filiación de la parte actora, ni establecer grado diverso de parentesco alguno.-----

– TERCERO - En su oportunidad procesal. cúmplase con lo establecido en el artículo 138 del Código Civil en vigor -----

– CUARTO - NOTIFÍQUESE -----

– A S I , DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma la C Juez Trngésimo Cuarto de lo familiar del Distrito Federal. Licenciada OLIVIA JUAREZ MARQUEZ y Secretana de Acuerdos "A", que autoriza y da fe".-----

De la lectura de la sentencia anterior, nos percatamos que la juzgadora que resolvió respecto del asunto en cita, en los considerandos no transcritos de la resolución original, inicialmente consideraba que no era procedente la acción intentada por la actora, en virtud de que las pruebas aportadas por su parte, se encuentran en el listado interior de algunas ejecutorias que se refieren a la improcedencia de rectificación de acta atendiendo a la fecha de nacimiento del registrado, cuyos títulos son: "Actas del Registro Civil, rectificación de, respecto a la fecha de nacimiento, casos en que no procede" y "Actas de nacimiento, su rectificación por la necesidad de adecuarlas a la realidad social, no procede cuando se trata de la fecha de nacimiento". No obstante ello, a pesar de conocer la juez el contenido de lo que menciona nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, está consciente, y por eso considera y acepta, que puede haber errores en los atestados, así como que cualquier dato erróneo en algún apartado del acta, de nacimiento, perjudica al titular que solicita la rectificación, razón por la que es importante que antes de tomar una decisión tajante al decir: "no procede rectificación en fecha de nacimiento", es menester analizar a fondo las causas que la propician, así como las pruebas que acrediten lo narrado, y si es creíble y necesario lo

solicitado, permitir, ¿por qué no?, la modificación pedida. Además cabe mencionar, que la juzgadora del juicio en comento, se basó también en la constancia de fe de bautismo de la peticionaria, en la que se observan claramente los datos correctos, entre los que se incluye la fecha de nacimiento, así como se apoyó en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se desprende la edad real de la interesada así como la fecha en que nació.

"México, Distrito Federal a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio Ordinario Civil Rectificación de acta promovido por LORENZO LORENZO ANITA en contra del C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, bajo el número de expediente 102/99; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

--1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en fecha veintiocho de enero y su aclaratorio de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los señores ANITA LORENZO LORENZO y MIGUEL PINEDA CORTES por su propio derecho, en la Vía Ordinaria Civil demandaron del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta ciudad la rectificación del acta de nacimiento de su menor hijo FRANCISCO JESUS PINEDA LORENZO, respecto a la fecha de nacimiento, para que en su lugar se anotara correctamente ese dato. Fundaron su demanda en los hechos que en número cinco narraron, documentos que como base de su acción acompañaron, citaron los preceptos legales que estimaron aplicables, terminando con los puntos petitorios de costumbre.-----

-- 2.- Mediante auto de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve se admitió a tramite la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado a quien se le concedió el término de nueve días para que produjera su contestación. Emplazado que fue el C. Director del Registro Civil, como consta a fojas

veinticuatro y veinticinco del expediente no contestó la demanda. por lo que se le declaró en rebeldía mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año en curso. abierto el juicio a prueba. en la audiencia de ley que se verificó en veinticinco de mayo último se desahogaron las pruebas admitidas a la actora, única oferente y previos los alegatos correspondientes se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

-I.- Este juzgador es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad por lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV y 159 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 52 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

--II.- La legitimación de las partes para intervenir en el presente juicio quedo acreditada con el atestado del Registro Civil exhibido por los actores relativo al nacimiento de su menor hijo FRANCISCO JESUS PINEDA LORENZO, documento público con plena eficacia probatoria atento lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimiento Civiles, que obra a fojas seis del expediente.-----

-III.- Establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. En el caso que nos ocupa el demandado no ofreció prueba alguna de su parte, en tanto que la parte actora aportó los siguientes medios de convicción: 1) Las documentales públicas consistentes en el atestado mencionado en el considerando anterior relativo al nacimiento del menor hijo de los actores, hoja de egresos, registro de nacido vivo y folleto de hoja de ciudadanos expedidos por el Instituto Nacional de Perinatología, credencial expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del citado menor y cartilla nacional de vacunación del menor; 2) La documental consistente en fe de confirmación del menor hijo de los actores expedida por el arzobispado de México; y 3) La presuncional en su doble aspecto y la instrumental. Valoradas en su conjunto las anteriores pruebas conforme a las reglas de la lógica y de la

experiencia, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito estima que la acción ejercitada quedó debidamente probada, así es, en el caso concreto a estudio la parte actora pretende rectificar el acta de nacimiento de su menor hijo en cuanto a su nacimiento, por lo que la prueba más eficaz para ello es la propia manifestación de la progenitora del menor cuya acta se pretende rectificar, pues quien mejor que ella puede saber la fecha exacta del nacimiento de su menor hijo, lo que además se corrobora con la hoja de egresos expedida por el Instituto Nacional de Perinatología, en donde aparece la fecha de nacimiento del menor en mención, máxime que también se asentó la fecha de ingreso al hospital y la fecha de egreso, siéndolo el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis y el veinticinco del mismo mes y año, asentándose también en las observaciones relativas al recién nacido como "ALTA DE SU MADRE", así como también se robustece la situación anterior con el resto de los documentos exhibidos, los que a pesar de contener los datos proporcionados por los interesados, constituyen un indicio de lo que ha sido plenamente demostrado, pues, se reitera, solo la progenitora del menor puede saber con exactitud la fecha de nacimiento de su menor hijo; es por lo que deberá condenarse al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, a rectificar el acta de nacimiento de FRANCISCO JESUS PINEDA LORENZO, que aparece registrado en la entidad 09, delegación 01, juzgado 18, acta 03339, año 1986, clase NA, fecha de registro veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis; mediante anotación marginal que se haga constar que la fecha correcta del nacimiento del registrado es el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis y no el veintitrés de julio del mismo año, como erróneamente aparece en dicha acta. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de que proceda a realizar la anotación que ordena el artículo 138 del Código Civil.—

— Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80, 81, 82, 84, 86, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 134, 135

fracción II, 136 fracción I y 138 del Código Civil es de resolverse y se

RESUELVE

— PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil en la que los actores MIGUEL PINEDA CORTES Y ANITA LORENZO LORENZO probaron su acción y el C. Director del Registro Civil de esta ciudad se constituyó en rebeldía.

—SEGUNDO.- Se condena al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL a rectificar el acta de nacimiento de FRANCISCO JESUS PINEDA LORENZO, mediante anotación marginal en la que se haga constar que la fecha correcta de nacimiento del registrado es el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis y no el veintitrés de julio del mismo año, como erróneamente aparece en dicha acta.

—TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de que proceda a realizar la anotación que ordena el artículo 138 del Código Civil.

— CUARTO.- Notifíquese.

— A S I Definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal Licenciado VICTOR MANUEL ROCHA SEGURA, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada SARVIA ISABEL TORRES PLASCENCIA, quien autoriza y da fe. DOY FE".

El juez que resolvió éste asunto, ordenó la rectificación solicitada ya que desde su perspectiva, se acreditó el error existente en la fecha de nacimiento del titular del acta; además destacó algo importante, que es la circunstancia de qué, ¿quién mejor que la madre del registrado para saber y conocer con exactitud la fecha exacta en que dió a luz a su hijo?. Asimismo plantea la existencia y valoración de las

documentales exhibidas que demuestran la fecha de entrada y salida del hospital en que tuvo lugar el alumbramiento y la fecha en que ocurrió éste

Como podemos percatarnos, de las sentencias mencionadas en el presente capítulo, concluimos que en virtud de que la legislación sustantiva civil vigente para el Distrito Federal, no menciona de manera correcta, precisa y delimitada las hipótesis de procedencia en los asientos de las actas de nacimiento que expide el Registro Civil para su rectificación, los juzgadores al momento de dictar las resoluciones utilizan un punto de vista personal. Algunos permiten las rectificaciones que otros consideran no deben ser procedentes, o viceversa, otros tantos comparten iguales opiniones, etcétera. De esta manera, en la mayoría de supuestos, la rectificación en las actas tratándose del nombre del peticionario si procede; en tanto que en fecha de nacimiento es muy variado el criterio a seguir por cuenta de los juzgadores.

En tal virtud, las diversas posibilidades de resolución en la acción de rectificación respecto de las actas de nacimiento de las personas, reviste una verdadera incertidumbre jurídica que en muchos casos provoca perjuicios variados a las personas en sus diferentes ámbitos, tan solo con la negativa de procedencia de la modificación planteada, por las circunstancias que se presentan a continuación:

En primer término, la negativa de rectificación del atestado de nacimiento de una persona, en lo que se refiere a su nombre propio, reviste una falta de adecuación de ese individuo para con su entorno familiar, de trabajo, escolar, etcétera, viéndose

afectado en su identidad como ente de derechos y obligaciones, ya que si su documentación acredita a una persona determinada, mientras que su atestado de nacimiento adolece de alguna omisión, adición o error en cuanto al nombre propio, enfrentamos la incorcondancia entre tales documentos, lo cual puede ser interpretado como que se trata de diferentes personas, y en consecuencia ese sujeto tendrá serios problemas para ajustarse a su acta natal, derivados de la diversidad que en cuanto al nombre haya ostentado en los demás documentos; perjuicio que es factible de resolverse a través de la hipótesis planteada de nuestra parte, al determinarse legislativamente la posibilidad de ejercicio de una acción rectificadora en lo que se refiere al nombre propio del interesado, por el simple empleo cotidiano durante su vida, de otro diverso al asentado en el atestado respectivo. Lógicamente eso conllevaría la obligatoriedad del actor de probar la continuidad de dicho uso durante su existencia.

En segundo término, referente a la acción de rectificación de los atestados de nacimiento respecto al nombre completo de las personas (incluyendo a cualquiera de sus apellidos), encuadra una seria problemática en cuanto a la amplitud de criterios aplicables por los jueces de la materia al momento de resolver en dichas controversias, puesto que, en algunos casos, se considera que esta acción tiene el propósito de alteración o adjudicación de una filiación o parentesco del registrado para con otras personas, con los que pretende asumir un vínculo que no le corresponde; caso contrario resulta del criterio opuesto, donde se resuelve que el uso continuo de un dato determinado en el nombre completo de una persona, es fundamento suficiente para acreditar la procedencia de la acción rectificadora por esa

continuidad. Esta divergencia de criterios redundará en perjuicio de aquellas personas que tienen la mala fortuna de ventilar sus controversias ante los jueces que sustentan el primer criterio, es decir, quienes niegan la rectificación, y con ello en vez de prevenir el enlace filial para con personas diversas que muchas veces ni siquiera existen, y sujetar al actor a los datos expresamente asentados en su acta natal, propician un perjuicio mayor como puede ser, en su caso, la verdadera ruptura de vínculos filiales, tales como, la transmisión del apellido usado por el padre hacia el hijo, la imposibilidad de adjudicación por vía testamentaria de ascendientes a descendientes, la existencia de severos problemas de orden fiscal a los contribuyentes, la negativa de servicios a familiares por diversas dependencias de salud pública como, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Salud, etcétera. Consecuencias evidentemente perjudiciales para aquéllos que se encuentran incluidos en la hipótesis a estudio. Ante esa problemática continua, planteamos las modificaciones o adiciones legislativas propuestas en este trabajo, a fin de colmar la deficiencia o laguna que existe en la ley, con el afán de permitir a las personas la rectificación del nombre, previa acreditación de la continuidad en el uso práctico de ese dato a corregir durante toda su vida, y siempre que la rectificación no implique un simple capricho o gusto, sino una verdadera adecuación.

Por último, en lo que hace a la rectificación del acta de nacimiento del registrado, respecto de su fecha natal, al igual que en la hipótesis comentada en el párrafo anterior, en la práctica jurídica nuevamente encontramos la falta de reglamentación al respecto; lo que se ha traducido en que los jueces determinen a su

arbitrio si la conceden o la niegan, argumentando en unos casos, que el actor a través de la documentación respectiva acreditó la existencia de un error en su fecha de nacimiento, lo que funda la modificación de dicho asiento en otros se resuelve manifestando que el nacimiento, por ser un hecho biológico inmutable, no es susceptible de variación a voluntad de los interesados, y en consecuencia, no existe fundamento alguno para otorgar una modificación a la fecha de nacimiento de un individuo. Este último criterio reviste serias fallas, ya que estima la infalibilidad del Registro Civil, para cometer error alguno en lo que se refiere a las fechas de nacimiento, llegando a argumentarse que, puede equivocarse en cualquier otro dato susceptible de corrección, pero nunca en éste, criterio que resulta ilógico y bajo el cual, todas aquellas personas que enfrentan el utilizar una fecha equivocada en su nacimiento, deberán ajustarse al dato erróneo, lo que implica modificaciones trascendentales en la personalidad del individuo, sea como persona, contribuyente, trabajador, titular de derechos y obligaciones, propietario, autor de sucesiones, etcétera, ya que al adecuarse a la fecha errónea, implica modificar su edad y su registro federal de contribuyentes, causando con eso daños a su estándar laboral, perjudicando su antigüedad de trabajo, sus trámites de jubilación, el otorgamiento de pensiones, la invalidación de pagos tributarios o contribuciones fiscales, etcétera.

Por lo anterior reiteramos la necesidad de actualizar la legislación civil aplicable a tales casos, en el sentido de crear el marco jurídico que brinde la posibilidad de que todas aquellas personas que comprueben con documentación fehaciente, como puede ser constancia de alumbramiento, cartilla de vacunación, cartilla militar, registro federal de contribuyentes, credencial de elector, inscripción de

trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, etcétera, acrediten la equivocación existente en el asiento de su fecha de nacimiento, y puedan iniciar de forma fructífera un juicio de rectificación de acta en el que se resuelva la modificación de su fecha de nacimiento por criterio unificado de todos los jueces competentes, derivado de la existencia de una legislación acorde a las necesidades reales de la práctica jurídica actual, y no se sujete en forma absurda a las personas, a la adecuación de su realidad en todos sus ámbitos, a un acta de nacimiento con una fecha errónea y diversa a la que realmente les corresponde.

3.4. NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA INCLUIR EN ELLA LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR DIVERSAS CAUSAS.

Como se ha dicho, el motivo esencial que inspiró el presente trabajo de investigación, proviene de la laguna legislativa que desde nuestro punto de vista existe, en virtud que el problema socio-jurídico sobre la rectificación de actas de nacimiento requiere una solución, que se logrará con regulación más precisa en la ley sustantiva civil; razón por la cual, planteamos algunos parámetros que podrían tomarse en cuenta para beneficio de las personas que se ubiquen dentro del tema que nos ocupa.

En ese orden de ideas, buscamos la regulación legal dentro del ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal, de algunos elementos para obtener una mejor respuesta en las resoluciones que se emitan tratándose de rectificación de actas del estado civil de las personas, toda vez que como lo hemos venido señalando, la legislación de referencia es escueta e imprecisa al referirse a las circunstancias de procedencia respecto de la acción de rectificación, ya que al ser poco clara deja a criterio subjetivo de los jueces en materia familiar, resolver sobre el particular, además de que no quedan contempladas en ella, las diversas hipótesis que en la vida práctica se actualizan, lo que nos lleva a proponer las reformas respectivas al Código Civil vigente.

De conformidad con el artículo 135 del citado ordenamiento civil, es procedente solicitar la rectificación de un acta por dos causas específicas, las cuales son:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Ambas hipótesis contempladas por la legislación vigente, han quedado superadas por la práctica jurídica, ya que ninguna de ellas engloba las causas de ejercicio de las actuales acciones de rectificación de actas, dado que ahora de las citadas acciones dentro del juicio ordinario civil, se desprenden el uso y el error, que son las más comunes y en las que se basan las personas para pedir del juez la modificación de un atestado de nacimiento. En el supuesto de que en el escrito inicial

de demanda, se señale que se solicita la rectificación de un acta por uso respecto del nombre del registrado, regularmente establece el juzgador en turno una prevención en la que solicita se aclare la vía ejercitada, ya que como lo citan textualmente algunos jueces "la vía ejercitada por la actora no se encuentra contemplada dentro de la legislación civil en vigor para el Distrito Federal", lo que pone de manifiesto la necesidad de precisar los casos de procedencia de rectificación de las actas natales.

Por lo que respecta a la primer fracción señalada, consideramos que no tiene una ubicación correcta en el artículo que la contempla, ya que si un suceso que debe registrarse no existe ni ha existido, entonces resulta lógica la improcedencia e imposibilidad real para rectificar algo que jamás ha ocurrido, sino más bien esto lo encuadraríamos en el supuesto de procedencia para que se plantee la inexistencia jurídica del acta de nacimiento y no su rectificación, es decir, dado que la falsedad de datos asentados en las actas del Registro Civil señalando un acontecimiento que de ninguna forma sucedió, dichas actas resultan afectadas de inexistencia jurídica conforme al artículo 2224 del código en cita.

Por otro lado, la fracción a estudio, relativa a la enmienda, al no contener específicamente las hipótesis de aplicación de la misma y dejar en forma genérica la interpretación del artículo para ser resuelta por el criterio judicial, puede ser entendida en el sentido que se estime legal y pertinente, dejando abierto el espacio para un gran número de interpretaciones que en muchos casos pueden resultar violatorios a los derechos de los individuos; en este sentido, la interpretación de esta situación se ha efectuado en forma extensa, planteándose la doble posibilidad para

ser entendida y encauzada la rectificación de las actas de nacimiento, por error o por uso, razón por la cual consideramos que el citado cuerpo jurídico establezca, como lo ha calificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la rectificación de actas de nacimiento pueda ser ejercitada en vía judicial por uso, cuando se trate de ajustar el nombre del individuo a la realidad social, jurídica y familiar ostentada a lo largo de todos los actos de su vida, para que así haya concordancia entre dicha realidad y los datos escritos en su atestado natal, o bien, por error, cuando se pruebe con documentos indubitables e inobjetable, que el dato del interesado que pretende corregir o rectificar, sea en su nombre propio, en el asentamiento de sus apellidos, o en cualquier otro apartado, fue asentado en forma equívoca por la correspondiente oficina del Registro Civil, ya que en tal caso, dicha divergencia de datos resulta en perjuicio del registrado, sea en su persona, bienes, familia, etcétera

En ese orden de ideas, la Suprema Corte ha establecido una ejecutoria al respecto: *"NOMBRE, RECTIFICACION DEL. Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentales de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones –policíacas, fiscales-, etcétera; por lo cual la sociedad y el estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente*

determina, cuáles son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y es caprichosa y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el Registro cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante, inestable, respecto de su identificación, y haciendo, incluso, jurídicamente imposible la consecuencia del fin propuesto, pues aun suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada por el uso indiscriminado de otros dos nombres diversos.

Amparo directo 1939/74 Sergio Caballero Montaño 26 de noviembre de 1975 5 votos Ponente Agustín Téllez Cruces

Véase

*Apéndice de jurisprudencia del Seminario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Parte Tesis 312 Pág 941
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época Volumen 83. Cuarta Parte Noviembre, 1975 Tercera Sala
Pág 49*

Lo anterior, abre la posibilidad jurídica para ejercitar la acción de rectificación por el simple uso respecto de un dato diverso al expresado en el atestado de nacimiento, que como lo cita la misma, no se trata de ninguno de los dos supuestos contempladas por la legislación civil en lo referente a rectificaciones, sino que permite la posibilidad del ejercicio de la acción modificadora respecto del nombre,

En este mismo sentido se expresan algunos criterios que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto sobre el particular, como se desprende de la siguiente ejecutoria: *"NOMBRE, RECTIFICACION DEL. La rectificación del nombre en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedencia que el promovente demuestre la necesidad de cambiar de nombre y, además que es la misma persona consignada en el acta*

Amparo Directo 5373/74. Adela Ayala Tejeda de Guizar 21 de enero de 1976 Unanimidad de 4 votos Ponente Salvador Mondragón Guerra

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Volumen 85 Cuarta Parte Enero 1976 Tercera Sala Página 39"

De lo transcrito anteriormente, es posible percatarse que se da la existencia de una figura diversa a la señalada por el cuerpo legal aplicable, el cual sólo hace referencia a la enmienda, pero de acuerdo a lo expresado por la Corte podemos visualizar la existencia de otras posibilidades legales respecto de la rectificación, como resulta ser la modificación por uso, la cual se funda, a diferencia de las demás hipótesis jurídicas contenidas por el artículo 135, en el hecho de que, pese a la inexistencia de un dato incorrecto (en algunas ocasiones) del acta de la que se demanda su rectificación, existe el hecho de que el interesado ha ostentado en la realidad un dato diverso al asentado en el cuerpo de la citada acta, esto no es propiamente un error, sino un acontecimiento de que la persona ha empleado un dato diferente al que se asentó en su atestado, lo cual, pese a que no se encuentra regulado expresamente por la legislación citada, faculta, a que el interesado pueda demandar la rectificación de su acta, basado en que en todos los actos de su vida ha

usado continuamente, como deberá acreditarlo a través de los elementos de prueba conducentes, un dato diverso al que está registrado.

Lo anterior debe redundar en la procedencia del ejercicio de la acción de rectificación de un asiento del atestado de nacimiento, que generalmente se traduce en el nombre del interesado. Por ello, aun cuando la naturaleza de dicha acción no se encuentra debidamente regulada por el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, el criterio sustentado por el máximo Tribunal de nuestro país deja abierta la posibilidad de que se ejercite dicha acción; hecho que ha despertado nuestra inquietud para la elaboración del presente trabajo de investigación, esperando que, en las personas indicadas, la inquietud nuestra sea tomada en cuenta, adicionando y/o reformando el ordenamiento respectivo, a efecto de que se regule, la procedencia de la acción de rectificación por uso en los atestados de nacimiento de las personas, ya que la misma sólo es procedente con el apoyo de la jurisprudencia o ejecutoria respectiva.

Existe otra tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece la imposibilidad para los interesados, de variar su nombre por la simple y caprichosa voluntad de desear modificarlo o variarlo, lo cual si resultaría ilegal e infundado, ya que se daría pie a la posibilidad de modificar la personalidad y filiación de las personas por capricho o posiblemente por comisiones de delitos, hecho que intenta evitar la ley, enfocándose exclusivamente a la modificación, cuando se acredite que la persona ha ostentado un dato diverso al que se señala en el contenido de su atestado, con el único objetivo de adecuarlo a su realidad, dado que

con ello no se altera la filiación del interesado ni se afectan intereses de terceros. Esa ejecutoria determina la seguridad jurídica a la que se debe sujetar la rectificación de las actas de nacimiento. y a la letra dice *"ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACION SOLO PROCEDE POR FALSEDAD O POR ENMIENDA. PERO NO POR CAPRICHOS DE LAS PERSONAS. La rectificación de las actas de nacimiento solamente procede por falsedad, cuando se alegue y demuestre que el hecho registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental, pero no por el mero capricho de las personas.*

Amparo directo 1473/83 Rafael García Martínez 15 de febrero de 1984 5 votos Ponente Mariano Azuela Guitrón Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez"

Con lo anteriormente fundado, pretendemos acreditar la necesidad de reglamentación respecto de la rectificación por uso en los atestados de nacimiento, dado que en ellos, en un gran número de ocasiones, existen divergencias entre los datos asentados en las actas de nacimiento y la realidad jurídica familiar y social que las personas han ostentado a lo largo de su existencia; sin embargo, pese a ser un cotidiano problema que la práctica jurídica del Registro Civil enfrenta, bajo la carga de un elevado número de demandas solicitando rectificaciones de atestados natales por la diversidad precisada, y en virtud que dicha hipótesis no se encuentra enmarcada en nuestra legislación civil aplicable, en nuestro criterio, es menester que, se efectúe la reforma y adición conducente en la que se incluya ésta hipótesis como fundamento de procedencia de la citada acción de rectificación, respecto de las actas de nacimiento de las personas que se encuentran en la situación señalada.

Es necesario adicionar de igual forma, otras causas más para la procedencia de modificación de las actas de nacimiento en cuanto al nombre, toda vez que existen casos en la actualidad que traen consigo la necesidad para el interesado de recurrir al Registro Civil a solicitar el cambio o la rectificación del mismo, según el caso, puesto que algunos nombres producen cierta molestia, burla, confusión, o ponen al interesado en una situación incluso hasta conflictiva, por ejemplo, el que un individuo utilice el homónimo con un delincuente peligroso. En razón de lo anterior, proponemos otros supuestos a tomar en cuenta para que proceda la rectificación en cuanto al nombre del interesado, los cuales consisten en: cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo o burla y en el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa algún perjuicio

Tratándose de la fecha de nacimiento de las personas, el criterio es mucho más estrecho y poco flexible por parte de los juzgadores y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, como lo plantea ésta última en sus ejecutorias, la improcedencia de rectificación en los atestados de nacimiento, se exterioriza cuando se pretende modificar la fecha en que nació el registrado, en virtud de ser inmutable; por tanto, no es factible variarla por el simple uso de otra diferente a la precisada en su registro de nacimiento; la ejecutoria en comento señala expresamente:

**ACTAS DE NACIMIENTO SU RECTIFICACION POR LA NECESIDAD DE ADECUARLAS A LA REALIDAD SOCIAL NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE LA FECHA DE NACIMIENTO. La fecha de nacimiento de las personas es inmutable, en tanto que depende*

de un hecho natural y no de la voluntad del que nació, por lo que no procede la rectificación de un acta cuando lo único que se alega y pretende probarse es que en la realidad social se ha utilizado una fecha diversa a la asentada en el acta.

Amparo directo 1473/83 Rafael García Martínez 15 de febrero de 1984 5 votos Ponente Manano Azuela Guitrón Secretario Rodolfo R. Ríos Vázquez

Es entendible lo anterior, en el sentido de que la fecha de nacimiento de una persona es un hecho inmutable que no es susceptible de ser modificado por la simple utilización práctica de una diferente a la que aparece en el registro, ya que el nacimiento no es un hecho que queda sujeto al arbitrio de las personas, si no que es un evento natural en el cual no interviene la voluntad del hombre, y en consecuencia no es posible alterarla a convicción del registrado, quedando de tal forma excluida la posibilidad del ejercicio de la acción rectificadora, en lo que se refiere a la fecha de nacimiento por el empleo consuetudinario de una diversa.

Cabe hacer mención que en la practica jurídica resulta aplicable dicha concepción; sin embargo, ello no quita la posibilidad de efectuar una rectificación por fecha de nacimiento en el acta de una persona, cuando se acredite que la misma ha sido señalada en forma errónea por los encargados de levantar el acta, y se acredite por el interesado a través de documentación atinente, indubitable e inobjetable, la existencia de dicho error. Esa equivocación es frecuente, no obstante, existe una oposición, tanto del titular como del personal de la institución registral respectiva, para aceptarlo, quienes en actitud de negación, aducen la imposibilidad de existencia de errores en los asientos de las actas, manifestando que por tratarse de una

institución pública y de buena fe no es argumentable por el registrado la existencia de un dato incorrecto o erróneo; a lo que nosotros decimos que tales características no la eximen de la comisión de errores, que si bien pueden ser involuntarios, técnicos o de cualquier índole, no justifican el perjuicio que inevitablemente acarrearán a la esfera jurídica, familiar, social y económica del interesado.

Con lo precisado líneas arriba, creemos se justifica la necesidad de la reforma y/o adición planteada en el presente trabajo de investigación, en apoyo a los criterios sustentados por algunos juzgados en materia familiar, en los cuales una vez demandada la rectificación de una acta de nacimiento por la existencia de un error en la fecha natal de un sujeto, y previa acreditación de la equivocación mediante documentos indudables, como son: constancia de alumbramiento, hoja de ingreso y/o egreso al hospital o clínica en que tuvo lugar el nacimiento, registro de nacido vivo, historia clínica natal en la que se aprecien los datos y circunstancias del producto, fe de bautizo, cartilla nacional de vacunación, credencial de elector, cartilla militar, registro federal de contribuyentes, en su caso, documentos escolares o de cualquier otra índole, que demuestren la fecha exacta en que ocurrió el nacimiento, y tratándose de personas de edad avanzada mediante documentales expedidas aún posteriormente al registro; todos ellos en número suficiente para comprobar la fecha correcta, los cuales haciendo prueba plena en el ánimo del juzgador, éste determina que es factible y procedente la obtención de una sentencia favorable en dicho sentido, toda vez que no se ejercita en ningún momento la acción de uso de un asiento diverso, si no que se comprueba la existencia de un error que es necesario

corregir en el acta, no por capricho ni por uso, si no por la comprobación de un dato equivocado

Lo narrado, justifica la necesidad de la reforma y/o adición legal en que se incluya textualmente la facultad del individuo para demandar del Registro Civil esto, apoyándonos en las resoluciones emitidas por diferentes juzgadores que conceden la modificación en dicho sentido y que fueron transcritas anteriormente, pese a los criterios de las ejecutorias citadas, fundándose para ello en la existencia de un dato erróneo que es corroborado por los elementos de prueba ofrecidos. Por tanto, lo anterior refuerza el criterio sustentado en el presente trabajo de investigación por el que se pretende obtener la modificación y/o adición al capítulo respectivo de la legislación civil aplicable, para incluir en ella el ejercicio de la acción rectificadora de las actas de nacimiento en las cuales obre un error manifiesto en lo que se refiere a la fecha natal del registrado.

Por otra parte, la acreditación de la fecha correcta del nacimiento de una persona física, a través de diversas documentales expedidas anteriormente al registro del nacimiento, es para demostrar el verdadero día en que ocurrió el hecho que se precisa, para que mediante ellas, no haya duda alguna de que la fecha correcta no es la establecida en el atestado, sino la que se encuentra plasmada en los documentos aportados como probanza en el juicio respectivo, dado que éstos son previos a la inscripción. Así, en caso de no concordar la fecha de nacimiento en esas pruebas en comparación con el acta, y toda vez que primero

existieron ellas y posteriormente el registro del nacimiento, es obvio que la fecha errónea corresponde a la inscrita en dicho atestado.

Ahora bien, indicamos además que pueden servir de prueba todas las documentales que el peticionario tenga, en la que aparezca la fecha correcta en que nació, sean escolares o de cualquier otra naturaleza, dado que actualmente el registro del nacimiento de una persona se puede realizar no sólo antes de los seis meses de vida del recién nacido como lo expresa la ley, sino que en la práctica se pueden registrar a personas de cualquier edad, incluso a mayores de 18 años. En tal virtud, por medio de los documentos en que se apoye el interesado puede demostrar el error. Con ello no pretendemos corregir el atestado de nacimiento de una persona en lo relativo a su fecha natal, por uso, sólo pretendemos que con documentos otorgados por diversas dependencias y en diferentes días, que en caso de divergencia entre los datos del acta y los de tales documentos, habiendo discrepancia por alguna equivocación o defecto en la fecha de nacimiento, se corrija por error, y toda vez que éstos son anteriores al acta, debe proceder la rectificación solicitada.

Finalmente, pretendemos que se permita la rectificación de fecha a las personas de edad avanzada mediante otras documentales, no importando el día de su expedición, debido a que regularmente esos individuos son gente de provincia que vino a radicar en el Distrito Federal y que en consecuencia, ahí registraron a sus hijos, por tanto, al ser personas foráneas de escasa o nula preparación académica quienes acuden a registrar el acontecimiento (siendo casi siempre los padres del

registrado o el propio interesado), generalmente no saben leer ni escribir, razón por la cual, al momento que les expidieron el atestado de nacimiento, no se percataron del error existente. Circunstancia por la que el titular del acta, en todos los actos de su vida empleó la fecha que si es correcta, trayendo como consecuencia que exista diferencia entre la fecha plasmada en el atestado y la que se encuentra en otros documentos, resultando necesaria su rectificación mediante esas pruebas, toda vez que al no saber leer, ellos o sus ascendientes, según quien haya acudido al Registro Civil, no se dieron cuenta de la equivocación existente en el acta y utilizaron siempre en los demás actos la fecha correcta, motivo por el que es lógico deducir, que en esos supuestos los que se equivocaron fueron los empleados del Registro Civil.

Así, en lo que respecta a la fecha de nacimiento, es preciso que el citado artículo 135 u otro, indique las hipótesis en que procede la rectificación de actas de nacimiento en cuanto a su fecha, ya que el interesado requiere corregir la fecha que se encuentra inscrita en su atestado por algún error, toda vez que al realizar o intervenir en diversos actos jurídicos, tales como una sucesión, gestionar cualquier actividad administrativa, realizar trámites relativos al registro federal de contribuyentes, en relación a una pensión laboral, al Seguro Social, etcétera, le ocasionan dificultades, por lo que es indispensable que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, contemple un apartado que lo regule, es decir, pretendemos se especifique en dicha legislación, los casos específicos para la procedencia de la rectificación de actas de nacimiento en lo relativo a la fecha natal del registrado, pudiendo ser por error, cuando previamente se compruebe con documentación adecuada, pertinente, indudable e inobjetable, expedida anteriormente al registro o

después de éste, la existencia real de una evidente y verdadera equivocación asentada en dicha acta. Para ello, insistimos, es necesaria una adición y/o reforma al ordenamiento civil multicitado, en el apartado relativo a rectificación de actas de nacimiento, para que exista un marco jurídico que indique más causas de procedencia en dicha modificación, señalando cómo, cuándo, mediante qué documentación y respecto de qué asientos del atestado es posible solicitar las rectificaciones, así como para lograr una uniformidad de criterios en los juzgadores al resolver en definitiva los juicios que se les presenten, y no se deje al arbitrio propio la interpretación de la laguna legislativa.

Para finalizar el presente estudio, nos permitimos anexar algunas copias simples de algunos documentos ya precisados, mismos que pueden servir de prueba para la acreditación de la fecha correcta en que nació el individuo que reclama la rectificación de su atestado de nacimiento.

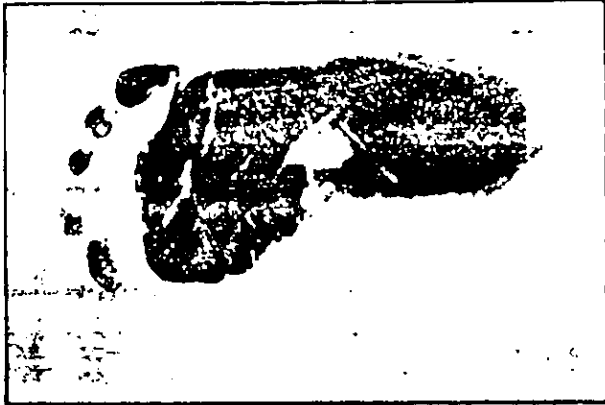
NOMBRE DE LA MADRA Ana Cecilia Morales Maldonado
 NOMBRE DEL PAPA Manuel Juarez Contreras
 DIRECCION A. Simons de vent 1480A Apizaco
 NIÑO (A) P. J. Garcia Contreras
 HORA 13:00 FECHA 19-VIII-96



HUELLA PIE DERECHA

PESO 3.100g TALLA 50
 SEXO Masculino

PRODUCTO DEL 6.11
 NIÑO (A) DE MATRIMONIO C. L. V. O. J. R. S.
 PARTO 8-1991
 A PAGAR SE
 HUELLA DENTAL DE LA MADRE



HUELLA PIE IZQUIERDA

OBS Colleción de huellas de la madre
19-VIII-96



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL MEDICA

NOTAS MEDICAS
Y PRESCRIPCION

RN HUG DE
RUE ...
2691 74 0451 6E7300

CAJA No

HOJA No

FECHA Y HORA	NOTAS
27/07/77	NOTA DE INGRESO A CUARTEL
	Se ingreso a cuadro de enfermos de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...
	... de ...

HOJA No

FORMA 43, 127

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 DELEGACION DEL ESTADO DE MEXICO
 UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR No. 71
 " MEDICINA PREVENTIVA "

SEÑORA: _____ FECHA: _____

ESTE ES UN MENSAJE PARA USTED:

Con el fin de proteger a su hijo desde el nacimiento, se le dió una dosis de Vacuna contra la Poliomielitis y se le aplicó la vacuna contra la Tuberculosis en el brazo derecho.

Las reacciones de preñimiento de una vacuna contra la Tuberculosis son las Sigüientes:

Entre la segunda y tercera semana va a aparecer un "granito".
 Entre la cuarta y la quinta semana se forma una costra y más tarde una pequeña úlcera que generalmente se prolonga hasta los tres meses.
 La úlcera es una reacción necesaria en la evolución de la vacuna contra la Tuberculosis, no ponga pomadas ni antisépticos, ni alcohol o cualquier otro medicamento de botica o casera en el sitio de la vacuna, simplemente lávela todos los días suavemente con agua y jabón.

Debe llevar a su hijo al servicio de Medicina Preventiva de su clínica de adscripción a los dos meses y le serán aplicadas otras vacunas que sean necesarias.

Cualquier duda que tenga, consúltelea con su Médico del Servicio de Medicina Preventiva de su clínica de adscripción.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
 HOSPITAL GENERAL DE ZONA No. 71
 COORDINACION DE ASISTENTES.

HOSPITAL GENERAL DE ZONA No. 71
 TRABAJO MEDICO SOCIAL
 CHALCO, MEX.

CONSTANCIA DE NACIMIENTO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE HACE CONSTAR QUE LA SRA..... RUIZ JIMENEZ YOLANDA.....

ASEGURADA _____ BENEFICIARIA 6573030

CON NUMERO DE AFILIACION 2091 74 0421 DIA A LUZ EN ESTE HOSPITAL

A U. (A) _____ HOMBRE _____ EL DIA 26 DE MARZO DE 1964

EL JEFE MEDICO DE PISO.

INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA

CLASIFICACION
 DE EXPEDIENTE 23304-01 MEXICO, D.F., A 25 DE Junio DE 1966

NOMBRE DE LA MADRE Luzmila Gomez Arista

CONTROL PRENATAL

CONTROL PRENATAL EN EL INPer SI NO
 COMPLICACIONES EN EL EMBARAZO _____

EVOLUCION DEL EMBARAZO

TRABAJO DE PARTO ESPONTANEO INDUCIDO CONDUCIDO
 ANALGESIA (TIPO) _____ ANESTESIA (TIPO) Local

NACIMIENTO 21 06 66 EDAD GESTACIONAL _____
9.4 MES 28D MESES

EUTOCICO DISTOCICO
 CESAREA SEXO Masculino

PESO 3400 g TALLA _____ mm APGAR 1 min 07 5 min 02
 SILVERMAN _____ MALFORMACIONES _____

OBSERVACIONES

MATERNAS Fecha de ingreso 27-06-66
Fecha de egreso 28-06-66
Ex de ingreso: 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000
Ex de egreso: 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000, 1000
Plaza: 1000 y 1000 a la consulta externa en el 5to piso

AL NACIDO Alta con su madre.

Dr. Zee MEDICO TRATANTE Dr. Febal. JEFE DEL SERVICIO

CARTILLA NACIONAL DE VACUNACIÓN			CURP
DATOS GENERALES DEL NIÑO			Sexo <u>M</u>
Nombre	<u>AVED</u>	<u>0071</u>	<u>1985</u>
Fecha de nacimiento	<u>09</u>	<u>09</u>	<u>85</u>
Lugar de nacimiento	<u>MEXICO</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>FEDERAL</u>
Domicilio	<u>ALVARO ELIASS LUCHO 148 AVIACION CIVIL, P. C.</u>		
Fecha de registro	<u>09</u>	<u>09</u>	<u>86</u>
Lugar de registro	<u>MEXICO</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>FEDERAL</u>

MUNICIPIO DE () ESTADO DE ()

ESQUEMA BÁSICO DE VACUNACIÓN			
VACUNA Y ENFERMEDAD QUE PREVIENE	DOSES	EDAD	FECHA DE VACUNACIÓN
BCG TUBERCULOSIS	Primera	Al nacer	<u>14 MAR 1997</u>
	Refuerzo	6 años	
SABIN POLIOMITIS	Preliminar	Al nacer	<u>20 / SEPT / 1985</u>
	Primera	2 meses	<u>25 OCT 1985</u>
	Segunda	4 meses	
	Tercera	6 meses	<u>04 MAR 1987</u>
	Adicional	<u>24-02-88</u>	
DPT DIFTERIA TOSFERIA TETANOS	Primera	2 meses	<u>25 OCT 1985</u>
	Segunda	4 meses	
	Tercera	6 meses	<u>04 MAR 1987</u>
	Refuerzo 1	<u>2 años</u>	<u>25 FEB 1987</u>
	Refuerzo 2	4 años	
ANTI SARAMPION	Primera	9 meses	<u>03 OCT 1987</u>
	Refuerzo	6 años	

SOP

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EDUCACION PRIMARIA

CCY: 08DPR17410

ESCUELA: ASOCIACION DE FERRETEROS DE MEXICO

NOMBRE DEL ALUMNO: PINEDA LORENZO FRANCISCO JESUS

DOMICILIO DE LA ESCUELA: CALLE DE LOS POSTES S N COL. JOSE MARIA PINO SUAREZ DEL. ALVARO OREGON

PILF860622AS9

RFE

CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION

2A COPIA DEL ACERCA

CURP: U931 00 000000000000

DATOS GENERALES DEL MENOR.

SEXO: MASC FEM

NOMBRE: FRANCISCO JESUS LORENZO PINEDA

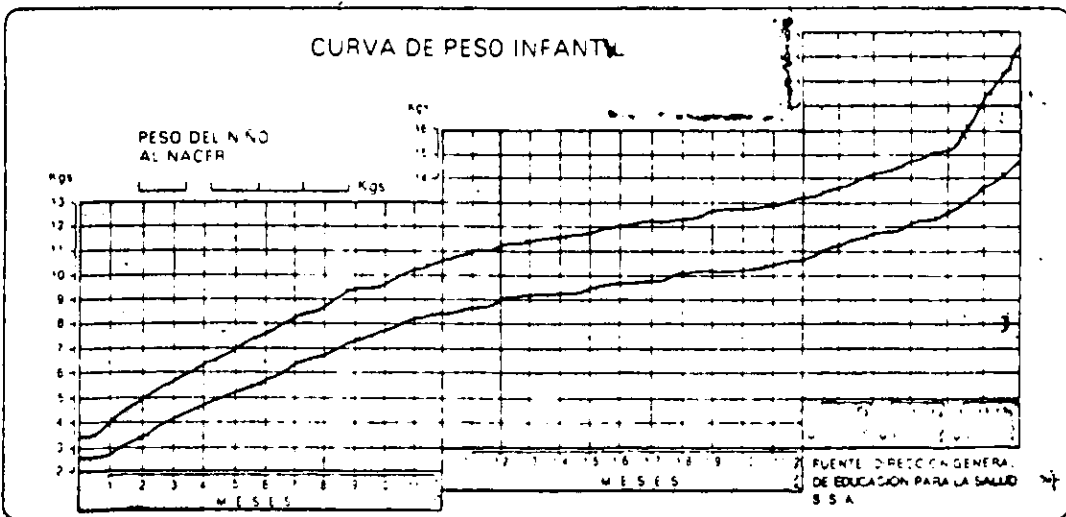
FECHA DE NACIMIENTO: 19 06 06 2003 JUNI

LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO DISTRITO FEDERAL

DOMICILIO: ALVARO OREGON DEL. ALVARO OREGON CALLE DE LOS POSTES S N COL. JOSE MARIA PINO SUAREZ DEL. ALVARO OREGON

FECHA DE REGISTRO: 19 08 08 2009 DOMINGO

LUGAR DE REGISTRO: MEXICO DISTRITO FEDERAL



SANTUARIO DE María Inmaculada de la Salud

COL. TIZAYUCAN CALLE TIZAYUCA Y TALABARTEROS C.P. 15250 MEXICO, D.F.



Con permiso especial del Excmo. Sr. Arzobispo de México.
En este Santuario el día 3 de NOVIEMBRE de 1942
fue bautizado un niño a quien se le puso por nombre
MANUEL ALEJANDRO CHAVEZ

COL. TIZAYUCA Y TALABARTEROS
COL. BIGHONCAN MEX. D.F.

nació el día 19 de AGOSTO de 1942
en MEXICO D.F. hijo de



Sr. MANUEL CHAVEZ CONTRERAS

la Sra. ANABEL OLIVARES MORALES

padrinos: el Sr. JAIMÉ OLIVARES MORALES

Sra. NEELY BALLESTEROS

Bautizado.

El Rector.

Monseñor Jorge Durán Piñeyro
Vicario General

[Handwritten signature of Monseñor Jorge Durán Piñeyro]
Vicario General



ARZOBISPADO DE MEXICO

VICARIA EPISCOPAL

En _____ de 19__ D.F.

El día _____ de _____ de 19__.

Yo, _____

recibí el Sacramento de la Confirmación de manos del P.D. _____

Padres _____

Padrino o Madrina _____

Bautizado en _____

_____ L _____ F _____ A _____

Datos del libro de confirmaciones: L _____ F _____ A _____

FECHA DE NACIMIENTO 23 JUNIO DE 1966.



PARROQUIA
SÁN FELIPE DE JESUS
EDUCERO No. 44 COL. PINO SUAREZ
C.P. 01140 MEXICO, D.F.

DOY FE

Firma del Párroco o Rector

† Luis Flores C

QUINTA.- La rectificación de actas del Registro Civil debe efectuarse en el juicio señalado, seguido ante un juez de lo familiar, y no por medio de jurisdicción voluntaria

SEXTA.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en lo relativo a rectificación de actas de nacimiento, resulta ambiguo e incompleto para explicar las posibilidades de procedencia de ésta y respecto de qué asientos del atestado, al no especificar los supuestos, requisitos o elementos necesarios para que procedan tales rectificaciones y en atención a qué datos

SEPTIMA.- La regulación superficial del citado ordenamiento en relación a la rectificación de actas de nacimiento, ha provocado que los juzgadores al dictar sus sentencias resuelvan como consideren pertinente, provocando esa falta de uniformidad de criterios, consecuencias negativas de variada índole para el registrado cuando le es negada su solicitud.

OCTAVA.- Es necesario que se establezcan otras causas de procedencia para la rectificación de actas en la legislación precisada, toda vez que el artículo que la regula es ambiguo en su contenido, dando lugar a interpretaciones diversas que, aplicando jurisprudencias o ejecutorias sobre la materia, ha dado lugar a criterios encontrados en nuestros jueces, y para evitar esto, es importante indicar más hipótesis para rectificar las actas natales, dado que en la vida práctica se hace indispensable su regulación.

NOVENA - Toda vez que en la practica jurídica se solicita la rectificación de actas natales en cuanto al nombre del registrado, basándose en el hecho de que exista una evidente necesidad de hacerlo, porque se ha usado otro diferente al registrado, y sólo con la modificación se ajusta al individuo a la realidad ostentada en su vida, y, por error, cuando se pruebe que el dato a corregir se anotó incorrectamente por el funcionario o empleado que elaboró el acta respectiva, planteamos la necesidad de que se incluyan ambas hipótesis en el Código Civil.

DECIMA.- Se necesitan incluir también como hipótesis de procedencia para la rectificación de actas atendiendo al nombre de la persona, cuando el nombre registrado la expone al ridículo o burla y en el caso de homonimia.

DECIMA PRIMERA.- Es preciso incluir en la ley sustantiva civil la procedencia de rectificación de actas natales atendiendo a la fecha de nacimiento del interesado, por error, cuando previamente se compruebe con documentación pertinente e indudable, expedida antes o después del registro, la existencia de un dato erróneo en el acta.

DECIMA SEGUNDA.- Todo lo anterior se debe llevar a cabo mediante una adición y/o reforma al ordenamiento multicitado, en el apartado de rectificación de actas de nacimiento, para establecer de una mejor manera un marco jurídico con más causas de procedencia de dicha modificación, señalando al respecto cómo, cuándo, mediante qué documentación y respecto de qué asientos del atestado es

posible solicitar las rectificaciones, además para que con ello los juzgadores resuelvan conforme a la letra de la ley, como lo previene el artículo 19 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y no con base en interpretaciones de la misma que, desgraciadamente, han resultado contradictorias y perjudiciales

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La función que realiza el Registro Civil no es de carácter jurisdiccional sino administrativa, por tanto, utilizar la acepción "jueces" para denominar a los funcionarios investidos de fe pública que hacen constar los actos y hechos del estado civil de las personas, es inadecuada e incorrecta, ya que estos no resuelven conflictos de derecho, es decir, son ajenos a la función jurisdiccional.

SEGUNDA.- Aunque la legislación sustantiva civil distrital, ordena la inscripción del nacimiento de una persona antes de que esta cumpla seis meses de vida, en la práctica jurídica esos registros se hacen en cualquier edad, incluso, en individuos mayores de dieciocho años.

TERCERA.- Tanto la aclaración como la rectificación de actas, en el caso concreto de nacimiento, son figuras jurídicas que persiguen ajustar un atestado a los datos correctos de una persona; pero la primera busca corregir aspectos que no afectan el contenido medular del acta, en tanto que la segunda sí.

CUARTA.- La rectificación de actas de nacimiento se ventila ante autoridad judicial mediante un juicio ordinario civil, a diferencia de la aclaración que se tramita administrativamente en la Oficina Central del Registro Civil.

QUINTA.- La rectificación de actas del Registro Civil debe efectuarse en el juicio señalado, seguido ante un juez de lo familiar, y no por medio de jurisdicción voluntaria.

SEXTA.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en lo relativo a rectificación de actas de nacimiento, resulta ambiguo e incompleto para explicar las posibilidades de procedencia de ésta y respecto de qué asientos del atestado, al no especificar los supuestos, requisitos o elementos necesarios para que procedan tales rectificaciones y en atención a qué datos.

SEPTIMA.- La regulación superficial del citado ordenamiento en relación a la rectificación de actas de nacimiento, ha provocado que los juzgadores al dictar sus sentencias resuelvan como consideren pertinente, provocando esa falta de uniformidad de criterios, consecuencias negativas de variada índole para el registrado cuando le es negada su solicitud.

OCTAVA.- Es necesario que se establezcan otras causas de procedencia para la rectificación de actas en la legislación precisada, toda vez que el artículo que la regula es ambiguo en su contenido, dando lugar a interpretaciones diversas que, aplicando jurisprudencias o ejecutorias sobre la materia, ha dado lugar a criterios encontrados en nuestros jueces, y para evitar esto, es importante indicar más hipótesis para rectificar las actas natales, dado que en la vida práctica se hace indispensable su regulación.

NOVENA - Toda vez que en la practica jurídica se solicita la rectificación de actas natales en cuanto al nombre del registrado, basándose en el hecho de que exista una evidente necesidad de hacerlo, porque se ha usado otro diferente al registrado, y sólo con la modificación se ajusta al individuo a la realidad ostentada en su vida, y, por error, cuando se pruebe que el dato a corregir se anotó incorrectamente por el funcionario o empleado que elaboró el acta respectiva, planteamos la necesidad de que se incluyan ambas hipótesis en el Código Civil.

DECIMA.- Se necesitan incluir también como hipótesis de procedencia para la rectificación de actas atendiendo al nombre de la persona, cuando el nombre registrado la expone al ridículo o burla y en el caso de homonimia

DECIMA PRIMERA.- Es preciso incluir en la ley sustantiva civil la procedencia de rectificación de actas natales atendiendo a la fecha de nacimiento del interesado, por error, cuando previamente se compruebe con documentación pertinente e indudable, expedida antes o después del registro, la existencia de un dato erróneo en el acta.

DECIMA SEGUNDA.- Todo lo anterior se debe llevar a cabo mediante una adición y/o reforma al ordenamiento multicitado, en el apartado de rectificación de actas de nacimiento, para establecer de una mejor manera un marco jurídico con más causas de procedencia de dicha modificación, señalando al respecto cómo, cuándo, mediante qué documentación y respecto de qué asientos del atestado es

posible solicitar las rectificaciones, además para que con ello los juzgadores resuelvan conforme a la letra de la ley, como lo previene el artículo 19 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y no con base en interpretaciones de la misma que, desgraciadamente, han resultado contradictorias y perjudiciales

BIBLIOGRAFIA
DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel. y et al. Código Civil para el Distrito Federal

(Comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia). Volumen I del artículo 1º al

746 2ª edición actualizada. México, Editorial Porrúa, S.A, 1998, 639 p

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y

sucesiones. México, Editorial Harla, 1995, 348 p

CABALLERO, Gloria y O. RABASA, Emilio Mexicano: esta es tu constitución. 3ª ed.

México, D.F, Editorial LI Legislativa, Cámara de diputados, 1982, 106 p.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción- personas- familia.

Tomo I. 15ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A, 1986, 404 p.

DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 14ª ed. México,

Editorial Porrúa, S.A, 1986, 490 p.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general, personas,

cosas, negocio jurídico e invalidez. 4ª ed. México, Editoral Porrúa, S.A, 1994,

696 p.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio Derecho Civil. Parte general, personas, familia. 14ª ed
México, Editorial Porrúa, S.A. 1995. 752 p
- GONZALEZ, Juan Antonio Elementos de Derecho Civil. 7ª ed México Editorial
Trillas, 1990, 208 p
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario Instituciones de Derecho Civil. Tomo II 2ª ed.
México, Editorial Porrúa, S.A. 1998. 178 p
- MATEOS ALARCON, Manuel. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Estudios sobre
el Código Civil del Distrito Federal. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I Ed.
Facsimilar, México, D F, 1992, 480 p.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima ed México. Editorial Harla,
1995, 400 p.
- PORRUA, Miguel Angel. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM.
Código Civil Comentado. Tomo I, México, 1987, 470 p.
- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos del Derecho Civil. 1ª reimpresión,
México. D.F, Editorial Limusa, 1986, 201 p.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. 21ª ed. México, D.F,
Editorial Porrúa, S.A, 1986, 523 p.

----- Derecho Civil Mexicano Introducción y personas. Tomo I 2ª ed México.
1975, Editorial Porrúa, S.A. 473 p.

----- Derecho Civil Mexicano Introducción y personas. Tomo I 3ª ed México.
1980, Editorial Porrúa, S.A. 525 p

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. y GUILLEN MANDUJANO, Jorge Compilación de
jurisprudencias y ejecutorias importantes en materia de familia 1917-1988.
Filiación -Hijos –Menores –Matrimonio -Patria Potestad -Registro Civil. Tomo
IV. México, 1992, 359 p.

SECRETARIA DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL El Registro Civil
en México. Antecedentes histórico legislativos, aspectos jurídicos y doctrinarios.
2ª ed. México, D.F, 1982, 181 p.

VERDUGO, Agustín. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ed Facsimilar, México,
1993, 519

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición,
México, Editorial Alco, S.A., 1997, 167 p.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Lic Trejo Guerrero Gabino
México, Editorial Sista S A de C V 1994. 305 p

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Lic
Trejo Guerrero Gabino México, Editorial Sista S.A. de C.V., 1994, 236 p

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. 2ª edición, México
Editorial Porrúa, S A, 1994, 557 p.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Lic Trejo
Guerrero Gabino. México, Editorial Sista S.A. de C V 1994, 267-271 p

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL. Lic. Trejo Guerrero Gabino.
México, Editorial Sista S.A. de C.V. 1994, 272-286 p.